



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 31 de mayo del 2019

214 páginas

ALCANCE N° 121

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 1574-E10-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. (Exp. N° 341-2018)

Liquidación trimestral de gastos del partido Integración Nacional, cédula jurídica n.° 3-110-212993, correspondientes al periodo marzo-junio de 2018.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.° DGRE-926-2018 del 11 de octubre de 2018, recibido en la Secretaría de este Despacho a las 15:49 horas de ese mismo día, el señor Héctor Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, remitió al Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación de gastos correspondientes al período del 22 de marzo al 30 de junio de 2018, presentada por el partido Integración Nacional (en adelante PIN), cédula jurídica n.° 3-110-212993, así como el informe n.° DFPP-LT-PIN-13-2018 del 8 de octubre de 2018, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado: *“Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el Partido Integración Nacional (PIN) correspondiente período (sic) comprendido entre 22 de marzo y el 30 de junio de 2018”* (folios 1 a 4).

2.- Por auto de las 11:25 horas del 16 de octubre de 2018, notificado ese mismo día, el Magistrado Instructor dio audiencia a las autoridades del PIN para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe contenido en el oficio n.° DGRE-926-2018 (folios 21 a 25).

3.- Por memorial del 24 de octubre de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el día 26 siguiente, el señor Raúl Bermúdez Jiménez y la señora Vivian González Trejos, miembros del Comité Ejecutivo Superior del PIN, cuestionaron la objeción formulada por el Departamento en relación con el gasto liquidado por el salario del tesorero de la agrupación, el señor Carlos Roberto Alvarado Castro. Indicaron que existe un contrato de trabajo debidamente acreditado entre el señor Alvarado Castro y el PIN. Agregaron que el salario fue girado en virtud de las labores que este desempeña, por lo que no se acredita ninguna actividad irregular de parte del señor Alvarado Castro. Manifestaron que no hay norma que prohíba el pago que el Departamento cuestiona. Argumentaron que el señor Alvarado Castro no es funcionario público, por lo que no puede haber conflicto de intereses en su caso; además, que no hay una colisión entre sus intereses particulares y los de algún proveedor del PIN. Sostuvieron que el informe del Departamento no refiere a la norma que puntualmente sirve de soporte para denegar el reconocimiento del monto pretendido por el PIN, lo cual vulnera el principio de legalidad. Señalaron que el informe carece de motivación expresa. Pidieron que se reconociera el monto que se pagó por salario al señor Alvarado Castro (folios 36 a 38).

4.- Por resolución de las 11:00 horas del 14 de noviembre de 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones trasladó este asunto a la Dirección para que se refiriera a las objeciones planteadas por el PIN. Asimismo, previno a la agrupación para que acreditara el cumplimiento de la publicación prevista en el numeral 135 del Código Electoral (folio 39).

5.- Por oficio n.º DGRE-0987-2018 del 26 de noviembre de 2018, recibido en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones el día siguiente, la Dirección atendió la audiencia concedida por el Tribunal. Señaló que el PIN comete un error al delimitar la situación del conflicto de interés únicamente a la función pública. En este sentido, el Departamento y la Dirección coincidieron en que se presentaba el conflicto de intereses en el tanto el señor Alvarado Castro agrupa simultáneamente intereses contrapuestos: por un lado, los suyos, como asalariado y, por otro, los de la agrupación como representante del PIN, al fungir como tesorero del partido. La Dirección agregó que no se aprecia vulneración alguna al principio de legalidad, pues en este caso el rechazo del monto liquidado obedece a diversas normas internacionales que regulan la situación del conflicto de intereses y que van más allá del Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos; entre estas se incluyen las Normas Internacionales de Auditoría NIA 315 y NIA 240 y las reglas generales que, en materia de control interno, establece el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO III). En todo caso, la Dirección agregó que el Tribunal Supremo de Elecciones ya se ha referido en su jurisprudencia a la imposibilidad de reconocer gastos cuando se presentan conflictos de interés entre los contratantes. Indicó que, en este asunto, a modo de ejemplo, en algunos casos aparece el señor Alvarado Castro, en el mismo acto, pagando dinero como representante del PIN y cobrándolo como asalariado, tal y como se refleja en el comprobante n.º 657. La Dirección reiteró su recomendación que se rechazara la liquidación del gasto relacionada con el salario del señor Alvarado Castro, pues resultaba incompatible su designación como representante del PIN con la de empleado asalariado de esa agrupación. Por último, añadió que el PIN no había cumplido la publicación prevista en el numeral 135 del Código Electoral (folios 47 a 48).

6.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal.** El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1.º de la misma norma constitucional, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política.

Para recibir el aporte del Estado prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que solo debe aprobar aquellos autorizados previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”.

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se hagan en época no electoral para atender dichas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes, predeterminados estatutariamente.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) Por resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PIN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de ¢2.369.121.408,34 (folios 28 a 35).

b.) El Registro Electoral, en el oficio n.º DGRE-005-2019 y el informe n.º DFPP-LT-PIN-13-2018, relativos a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el PIN correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de junio de 2018, determinó que de la suma de ¢2.369.121.408,34, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación definió estatutariamente una reserva del 1% para cubrir los gastos de organización, porcentaje que equivale al monto de ¢23.691.214,085 y del 1% para sufragar los gastos de capacitación, lo que equivale a ¢23.691.214,085 (folios 2, 3, 3 vuelto, 6 vuelto, 7 vuelto).

c.) Según el informe de la Dirección, el PIN presentó, dentro del plazo establecido, la liquidación de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de junio de 2018, por un monto de ¢13.150.474,31, que correspondieron en su totalidad a gastos de organización política (folios 1 vuelto, 2 vuelto, 6 vuelto y 7).

d.) El PIN, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, correspondiente a la liquidación del periodo comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de junio de 2018, logró comprobar gastos de organización política por ¢9.723.127,62 (folios 2 vuelto a 4 vuelto y 7 a 8).

e.) El PIN no acreditó haber realizado la publicación anual, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, por lo que no ha cumplido el requisito exigido por el artículo 135 del Código Electoral (folios 48 vuelto y 54).

f.) El PIN no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 y 8).

g.) El PIN no se encuentra inscrito como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 4, 8 vuelto y 55).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre la objeción formulada por el PIN en relación con el salario del señor Carlos Roberto Alvarado Castro. La Dirección, en el oficio n.º DGRE-926-2018, y el Departamento, en el informe n.º DFPP-LT-PIN-13-2018, señalaron que el gasto sometido a revisión por el PIN en relación con el salario que se pagó al señor Carlos Roberto Alvarado Castro no podía ser reconocido con la contribución del Estado para gastos permanentes, debido a que existía un conflicto de interés; lo anterior, en virtud de que el señor Alvarado Castro funge como tesorero del PIN y, a su vez, como empleado de la agrupación, situación que, a juicio de las instancias técnicas, resultaba incompatible y hacía imposible su reconocimiento.

Sin embargo, el PIN cuestionó el rechazo del reconocimiento de ese gasto, que asciende a la suma de ₡2.288.565,00, para lo cual alegó que este era contrario a derecho en el tanto no se configuraba un conflicto de interés, pues el señor Alvarado

Castro no era un funcionario público y esta situación solo puede materializarse tratándose de empleados de una agencia pública. Asimismo, las autoridades del PIN afirmaron que el informe vulneraba el ordenamiento, pues no existe causal o norma alguna que, de manera específica, habilitaran a la Dirección y al Departamento a rechazar un gasto por concepto de conflictos de interés. Por ello, pidieron que se reconociera esa suma liquidada.

Sobre el particular es menester señalar que no llevan razón las autoridades del PIN. En efecto, en primer término, debe señalarse que el Tribunal Supremo de Elecciones ya había indicado que la figura del conflicto de intereses podía presentarse en las erogaciones efectuadas por los partidos políticos, en el tanto podía existir el riesgo de que un proveedor de bienes o servicios de la agrupación figurara, al mismo tiempo, como su representante o agente. Precisamente, en la resolución n.º 2448-E8-2010 de las 14:20 horas del 9 de abril de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones advirtió:

“Atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación de intermediación y, dado que la normativa electoral no establece una prohibición para que el partido político –si no existe regulación en contrario en sus estatutos- pueda, a través de su Comité Ejecutivo Superior, otorgar un poder a la persona que haya designado como intermediario para que realice desembolsos en los términos del numeral 63, podrá hacerlo siempre que no exista conflicto de intereses, lo cual deberá valorar el partido caso por caso. No obstante en su accionar, para efectos de liquidación, deberá ajustarse a las regulaciones existentes para cada caso.”.

Así, es evidente que el Tribunal tenía claro, desde entonces, que efectivamente podía darse un conflicto de intereses entre los representantes o agentes del partido y sus proveedores de servicios que imposibilitaran el reembolso de los gastos liquidados por la agrupación. Ese conflicto no se restringe al ámbito de la función pública, sino que este se extiende también a los particulares. En este caso, ese conflicto se presenta en el tanto se pretende el reembolso con la contribución estatal de un monto donde la misma persona que proveyó el servicio y cobró por él es el encargado de efectuar el pago como representante de la agrupación, situación que hace que emerjan intereses contrapuestos, lo cual torna jurídicamente improcedente el reconocimiento de ese gasto.

Adicionalmente, los miembros del Comité Ejecutivo Superior del PIN alegan que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que no existe norma expresa que prohíba que una misma persona funja como representante y como proveedor de una agrupación política. No obstante, el Tribunal debe precisar que, tratándose de la revisión de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos, su análisis no se agota en lo prescrito por el Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, sino que existe un robusto entramado normativo, incluyendo disposiciones de carácter técnico emitidas por diversos organismos sobre el manejo de la contabilidad y los procesos de auditoría y control interno. Esas reglas deben ser cumplidas tanto en la presentación de las respectivas liquidaciones de gastos, como en la publicación de los estados financieros auditados de las agrupaciones políticas. Por ello, no lleva razón el PIN cuando afirma que el rechazo del reconocimiento de los gastos recomendado por la Dirección carece de fundamento normativo.

Por ello, lo procedente es desestimar el reclamo formulado por el PIN y rechazar el reconocimiento del gasto sometido a liquidación por ese partido en relación con el salario del señor Alvarado Castro, tal y como fue recomendado por la Dirección y el Departamento.

V.- Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PIN correspondiente al periodo marzo-junio de 2018. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección a la documentación aportada por el PIN para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de organización, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

a.) Reserva de capacitación y organización del PIN. De conformidad con lo dispuesto en la citada resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018 y a partir de lo dispuesto en el estatuto del PIN, esa agrupación destinó para su reserva para afrontar gastos futuros, la suma de ₡47.382.428,17, de los cuales ₡23.691.214,085 corresponden al rubro de organización y ₡23.691.214,085 al de capacitación. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones advierte que esa reserva podría incrementarse a partir de los eventuales remanentes que no sean reconocidos al PIN producto de la revisión final de su liquidación de gastos de campaña.

b.) Gastos de organización reconocidos al PIN. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PIN reservó estatutariamente para el reembolso

de gastos de organización la suma de ₡23.691.214,085 y presentó una liquidación por ₡13.150.474,31 para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 22 de marzo al 30 de junio de 2018. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de ₡9.723.127,62 (folios 2 vuelto a 4 vuelto y 7 a 8); monto que, por ende, debe reconocerse a esa agrupación partidaria.

c.) Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con el informe rendido por la Dirección, el PIN no liquidó en esta ocasión gastos de capacitación, el monto reservado en este rubro se mantiene en ₡23.691.214,085.

VI.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PIN aparece en esos registros inscrito como patrono inactivo y que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la seguridad social.

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PIN, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c.) El PIN no ha acreditado la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al período 1.º de julio de 2017 al 30 de junio de 2018; situación que obliga a ordenar la respectiva retención de pago (artículo 72.c) del Reglamento).

VII.- Sobre gastos en proceso de revisión. No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

VIII.- Sobre el monto a aprobar y retener. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado (y que se retendrá al PIN -hasta tanto no cumpla la publicación ordenada en el numeral 135 del Código Electoral-) con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de junio de 2018, asciende a ¢9.723.127,62 por concepto de gastos de organización.

IX.- Monto con el cual quedará constituida la reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PIN. Tomando en consideración que al PIN se le reconocieron gastos de organización por la suma de ¢9.723.127,62, corresponde deducir esas cifras de la reserva para gastos permanentes establecida en su favor. Producto de la respectiva operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros en los rubros mencionados, la suma de ¢37.659.300,55, de los cuales ¢13.968.086,465 corresponden al rubro de organización y ¢23.691.214,085 al de capacitación. No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones advierte que esa suma podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la revisión de los gastos de campaña del PIN.

X.- Sobre el monto a aprobar y retener. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado (y que se retendrá hasta tanto el PIN no acredite el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral) con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 22 de marzo al 30 de junio de 2018, asciende a ¢9.723.127,62 por concepto de gastos de organización.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, corresponde reconocerle al **partido Integración Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-212993**, la suma de **¢9.723.127,62 (nueve millones setecientos veintitrés mil ciento veintisiete colones con sesenta y dos céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 22 de marzo y el 30 de junio de 2018. No obstante, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional **retener**, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Integración Nacional mantiene en reserva la suma de **¢37.659.300,55 (treinta y siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos colones con cincuenta y cinco céntimos)** para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral; sin embargo, se hace ver que esa suma podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de del proceso

de revisión de gastos de campaña sometidos a liquidación por el PIN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Integración Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Max Alberto Esquivel Faerron

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Solicitud N° 149430.—(IN2019346459).

N.º 3171-E8-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. (Exp. 107-2019)

Opinión consultiva solicitada por el partido Liberación Nacional (PLN) en torno a la escogencia interna de las candidaturas municipales de elección popular en el cantón Río Cuarto.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º CPLN-001-2019 del 19 de marzo de 2019, el señor Gustavo Viales Villegas, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior Nacional del PLN, según acuerdo adoptado en sesión n.º 3-2019 de 18 de marzo de 2019, solicita opinión consultiva respecto de la escogencia interna de las candidaturas municipales de elección popular en el nuevo cantón Río Cuarto (folios 1-2).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad de la opinión consultiva. El artículo 12.d) del Código Electoral habilita al Tribunal Supremo de Elecciones a emitir opiniones consultivas a pedido del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, de los jefes de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral o de cualquier particular si, a criterio de este Órgano, resulta necesaria para la correcta orientación del proceso electoral.

En este caso, debido a que la consulta del señor Viales Villegas se fundamenta en el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Superior Nacional del PLN en la sesión 03-2019 del 18 de marzo de 2019, resulta admisible para su estudio, por lo que este Tribunal procede al ejercicio hermenéutico solicitado.

II.- Antecedente de relevancia: Por resolución n.º 2542-E8-21019 de las 13:30 horas del 05 de abril de 2019, ante una temática similar, esta Magistratura Electoral señaló:

“Debido a que la gestión formulada por el PUSC está relacionada con la escogencia de las candidaturas a cargos municipales de elección popular conviene, de previo a emitir un pronunciamiento sobre el particular, aclarar la forma en que se regula este aspecto en la normativa electoral.

El Código Electoral dispone que las agrupaciones políticas, en atención al principio de autorregulación partidaria, designarán sus candidaturas a los puestos de elección popular según lo prescriban sus propios estatutos:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos. *El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*

[...]

k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.”.

De modo que se delega en los partidos políticos la potestad de definir, en el estatuto partidario, el procedimiento o mecanismo mediante el cual escogerán sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, bajo el entendido que tal diseño no puede contravenir el principio democrático (ver, en este sentido, la resolución n.º 7450-E8-2012) ni las designaciones pueden desconocer los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, la escogencia debe asegurar que se cumpla con el principio de paridad y que las nóminas que se sometan al electorado cumplan con el mecanismo de alternancia.”.

III.- Examen de fondo: Dos son las interrogantes que plantea el PLN, las cuales se atenderán en el orden en que fueron planteadas:

“1. Con relación a la escogencia interna de las candidaturas municipales de elección popular del cantón de Río Cuarto ¿Debe el PLN proceder a realizar asambleas distritales y asambleas de movimientos y sectores en el cantón Río

Cuarto, para conformar la asamblea cantonal que intervendrá en la definición de las candidaturas? O bien ¿Los delegados distritales de Río Cuarto electos en las asambleas distritales celebradas en abril de 2017 asumirían funciones como los delegados de la nueva asamblea cantonal de Río Cuarto y así nombrar las candidaturas municipales para las elecciones 2020?”.

Importa, nuevamente, transcribir parte de lo señalado por este Tribunal en la mencionada resolución n.º 2542-E8-2019, por ser de aplicación al caso bajo estudio:

“La ley n.º 9440, que creó el cantón Río Cuarto, estableció su vigencia a partir de su publicación, sea el 20 de abril de 2018. Para ese momento muchos partidos políticos, principalmente los inscritos a escala nacional y provincial, recién habían concluido el proceso de renovación de sus estructuras internas, ya que para participar en el proceso electoral de febrero de 2018 debieron cumplir con ese trámite (ver, en este sentido, lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral y en las resoluciones n.º 4918-E3-2013 de las 09:30 horas del 11 de noviembre de 2013 y n.º 8541-E8-2018 de las 15:30 horas del 7 de diciembre de 2018).

La creación de este nuevo cantón implica, para su buen gobierno, que deban cumplirse, previamente, una serie de procesos y trámites de orden administrativo (traspaso de documentación y propiedades al nuevo cantón), territorial (creación de sus distritos) y político (elección popular de todos sus gobernantes). Precisamente, como parte de los trámites por realizar en ese cantón, el próximo 7 de abril de 2019 se celebrará un plebiscito, con la finalidad de decidir en cuál de los distritos se establecerá la cabecera del cantón.

Este Tribunal estima que, de acuerdo con este escenario, obligar a las agrupaciones políticas (como el caso del PUSC, que delegan el nombramiento de sus candidatos a cargos de elección popular en las asambleas cantonales) a que completen su estructura partidaria, nombrando sus delegados en esa circunscripción, podría

implicar un requerimiento muy gravoso que -eventualmente- podría comprometer la escogencia de sus candidatos a cargos municipales en esa localidad.

Por ello, al tener por acreditado que el PUSC, al momento de la entrada en vigencia de la ley de creación del cantón Río Cuarto, recién había concluido con el proceso de renovación de estructuras, no está obligado a nombrar los delegados territoriales que integrarán sus asambleas partidarias en ese cantón (distritales y cantonal) para escoger las candidaturas a cargos municipales.

Ahora bien, establecido que el PUSC está en la libertad de decir si completa o no su estructura interna en el cantón Río Cuarto (distritales y cantonal), resta por definir, en caso de que la agrupación política decida diferir esos nombramientos, el órgano competente para que realice las designaciones de los candidatos a cargos municipales de elección popular.” (el destacado es suplido).

En el caso del PLN, la escogencia de las candidaturas municipales de elección popular está regulada en los artículos 90, 113 y 167 inciso c) de su estatuto, que establecen en lo pertinente:

“ARTÍCULO 90:

Las candidaturas a Regidurías y Sindicaturas, Propietarios y Suplentes, así como Alcaldías y Suplentes, se definirán mediante elección en el Órgano Consultivo Cantonal, respetando el principio de paridad del artículo 2 del Código Electoral. Las candidaturas a las Intendencias y de los Concejos Municipales de Distrito serán designadas por la instancia distrital que establezca el Partido mediante el reglamento pertinente.”.

“ARTÍCULO 113:

La elección de los candidatos (as) a la alcaldía y suplentes, candidatos (as) Regidores, candidatos a Síndicos (as), se realizará por votación de mayoría absoluta mediante elección nominal en asamblea conformada por: El Órgano Consultivo Cantonal, más los miembros de

la Asamblea Nacional y Plenaria que estén inscritos electoralmente en el cantón respectivo. La elección de los (a) candidatos (as) a Concejos de Distrito se realizará en la misma asamblea mediante el sistema de papeleta. Todas las elecciones precitadas se realizarán a partir del mes de julio anterior a la fecha prevista en el Código Municipal para nombrar esos funcionarios. El Tribunal de Elecciones Internas o el Comité Ejecutivo Superior Nacional establecerán el día, hora y lugar en que se llevará a cabo dicha asamblea.”.

“ARTÍCULO 167:

Serán funciones del Órgano Consultivo Cantonal:

(...)

c) Nombrar las candidaturas previstas en la papeleta Municipal, de conformidad con el artículo 109 de este Estatuto

De acuerdo con la resolución precedente, al haber completado el PLN la renovación de sus estructuras internas está en la posibilidad de diferir las distintas designaciones a los cargos municipales de elección popular en Río Cuarto.

En caso de que el PLN decida postergar la designación de sus autoridades internas en el cantón Río Cuarto (asambleas distritales y cantonal) corresponderá al Órgano Consultivo Provincial realizar las designaciones a cargos municipales de elección popular dado que no existe, todavía, un órgano consultivo cantonal en el mencionado cantón. A los efectos, se estima que el Órgano Consultivo Provincial garantiza una adecuada representación de los intereses de los miembros de la colectividad partidaria en Río Cuarto al estar constituido por las siguientes autoridades internas: **a)** los delegados ante la Asamblea Provincial electos en las respectivas asambleas cantonales; **b)** el Comité Ejecutivo Provincial; **c)** el o la presidente provincial de cada Movimiento debidamente constituido en la provincia y reconocido por el Partido; y, **d)** los diputados de la provincia electos por el Partido (artículo 168 del estatuto).

La ratificación de esas postulaciones, por su parte, estaría a cargo de la Asamblea Nacional, según lo prescribe el numeral 77 inciso l) de ese cuerpo normativo, de seguida letra:

“ARTÍCULO 77:

Son funciones de la Asamblea Nacional:

(...)

l) Ratificar las candidaturas a puestos de elección popular municipales.”.

“2. Dada la reciente modificación en la división político-administrativa, la cual creó al cantón de Río Cuarto y sus distritos de Río Cuarto, Santa Rita y Santa Isabel; aquellos ciudadanos interesados en postular sus nombres, para integrar las nóminas de candidaturas municipales de elección popular, no podrán cumplir con el requisito de los dos años de inscripción electoral que deben observar dichas postulaciones. En ese caso ¿Cómo aplicará el Tribunal Supremo de Elecciones la verificación del cumplimiento de los dos años de inscripción electoral de las candidaturas en la circunscripción correspondiente a cada candidatura?

En copiosa jurisprudencia, esta Magistratura Electoral ha clarificado los conceptos de inscripción electoral y residencia efectiva. Sobre el particular ha explicado que, en relación con el domicilio de las personas que desean aspirar a un cargo municipal de elección popular, existen dos periodos relevantes, a saber, el que corre desde dos años antes a la fecha en que se debe asumir el cargo hasta la conclusión del mandato y el que va desde la postulación y hasta la conclusión del mandato.

Particularmente, desde la resolución n.º 1958-E8-2010 de las 14:30 horas del 22 de marzo de 2010, esta Autoridad Electoral subrayó:

“En ese sentido cabe acotar que, en relación con las autoridades municipales de elección popular, se definen dos periodos relevantes: el que corre desde dos años antes a la fecha en que se debe asumir el cargo hasta la conclusión del mandato y el que va desde la postulación hasta la conclusión del mandato. Así, al establecer los artículos 15 y 22 del Código Municipal que “para ser” alcalde o regidor se requiere

“estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo”, se establece la inscripción electoral anticipada como requisito de ejercicio del cargo. El segundo periodo inicia con la postulación, de manera tal que al momento de inscripción de la candidatura el postulado debe ser residente efectivo del cantón para el que participa.

Cumple con el requisito de domicilio electoral, la persona que haya estado inscrita como electora en el cantón para el que postule, por lo menos dos años antes a la fecha de asunción al cargo. De resultar electa, debe mantenerse ese domicilio durante todo el mandato pero, adicionalmente, debe residir efectivamente en el cantón correspondiente. Este último requisito rige a partir del momento de postulación.”.

En términos del ordenamiento jurídico electoral debe existir, evidentemente, un arraigo en la comunidad para los postulantes a los diferentes cargos de elección popular en Río Cuarto por lo que importa, de previo, hacer algunas precisiones.

a) Creación del cantón Río Cuarto y sus distritos: La actual División Territorial Administrativa de Costa Rica se publicó en el Alcance n.º 60 a La Gaceta n.º 55 de 19 de marzo de 2019 (Decreto Ejecutivo n.º 41548-MGP).

En esta División Territorial Administrativa aparecen registrados los distritos Río Cuarto, Santa Rita y Santa Isabel que integran el nuevo cantón Río Cuarto.

Para mayor claridad importa señalar:

1) El cantón Río Cuarto fue creado por ley n.º 9440 de 30 de marzo de 2017, publicada en La Gaceta n.º 69 de 20 de abril de 2018, modificada por ley n.º 9634 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance n.º 13 a La Gaceta n.º 14 del 18 de enero de 2019.

2) Los tres distritos administrativos que conforman ese cantón fueron creados por Acuerdo Ejecutivo n.º 44-2018-MGP, publicado en La Gaceta n.º 198 de 26 de octubre de 2018, sea con anterioridad a la prohibición de ley para crear nuevas circunscripciones administrativas dentro de los catorce meses anteriores a las próximas

elecciones municipales (artículo 1° de la ley n.° 6068 denominada: “*Declara invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes y reforma Código Electoral*” y resolución de este Tribunal n.° 1883-E-2001 de las 09:15 horas del 07 de setiembre de 2001).

b) Distritos electorales de Río Cuarto y su correspondencia con los nuevos distritos administrativos del actual cantón: Por disposición del citado artículo 143 del Código de marras, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) está facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales “*procurando así la mayor comodidad de las personas electoras para la emisión de sus votos.*”. El último día en que el TSE puede ejercer esa facultad es el próximo 1° de junio de este año.

En elecciones anteriores, tratándose de un distrito administrativo, el TSE dividió Río Cuarto en once distritos electorales que, a los efectos, siguen perteneciendo a lo que ahora es el cantón y sus tres distritos administrativos.

A modo de ejemplo se pueden citar los siguientes distritos electorales: Colonia Agrícola del Toro (actualmente pertenece al distrito administrativo Río Cuarto); La Tabla (actualmente pertenece al distrito administrativo Santa Rita); San Vicente (actualmente pertenece al distrito administrativo Santa Isabel).

c) Arraigo comprobado de los votantes del cantón Río Cuarto: En el reciente plebiscito para escoger la cabecera del nuevo cantón Río Cuarto se mantuvieron los once distritos electorales que, tradicionalmente, conformaban el distrito administrativo Río Cuarto. La correlativa pertenencia de estos once distritos electorales a los tres distritos administrativos recién creados demuestra, sin duda, la residencia continua de las personas. En otras palabras, para efectos del arraigo requerido, la creación del cantón y sus tres distritos administrativos en nada distorsiona, afecta o cuestiona el tiempo en que los electores han vivido en las distintas comunidades de ese nuevo cantón.

d) Inscripción electoral en el nuevo cantón y sus tres distritos administrativos: La reciente “*Ley para promover la participación de las personas jóvenes en las elecciones municipales*” (n.° 9436 de 5 de abril de 2017) reformó el numeral 22 del Código Municipal, de seguida letra:

“Artículo 22.- Para aspirar a una regiduría se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.

b) Pertenecer al estado seglar.

c) Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.

d) Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.

e) Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente. Lo anterior será comprobable mediante la tarjeta de identidad de menores y otro documento de identidad legalmente emitido.”

Para el caso de los concejales de distrito y síndicos, según disposición de los numerales 56 y 58 del Código Municipal, aplican estas mismas disposiciones.

Bajo las normas que anteceden importa detenerse en dos de las condiciones específicas: **1)** el estar inscrito como elector en el cantón no ofrece mayor complejidad porque, previamente, en tesis de principio, el postulante ha mantenido su registro electoral en Río Cuarto cuando esta circunscripción constituía un distrito administrativo, lo cual es constatable registralmente; **2)** en lo que atañe al domicilio con dos años de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la contienda electoral, de igual manera no ofrece mayor complejidad porque, como habrá de insistirse, la ubicación de los votantes en los once distritos electorales de Río Cuarto que, a su vez, pertenecen actualmente a los tres distritos administrativos creados recientemente, demuestra su histórica residencia en esos lugares según las direcciones de residencia que los propios ciudadanos han aportado al Registro Civil al momento de sus solicitudes de cédula de identidad.

En el caso de los candidatos a alcaldes municipales, de igual manera, es plenamente detectable su inscripción electoral y residencia efectiva en el cantón, según lo expuesto, a partir de la correspondencia entre los distritos electorales históricos con los tres distritos administrativos creados recientemente.

POR TANTO

Se evacua la opinión consultiva en el siguiente sentido: **1)** El partido Liberación Nacional (PLN) estableció en su estatuto que la asamblea encargada de realizar las postulaciones de sus candidaturas a cargos municipales de elección popular es el Órgano Consultivo Cantonal. **2)** El PLN está en la libertad de decir si completa o no su estructura interna en el cantón Río Cuarto (distritales y cantonal). **3)** En caso de que el PLN decida diferir esos nombramientos, la escogencia de los candidatos a cargos municipales de ese cantón le corresponderá al respectivo Órgano Consultivo Provincial y su ratificación a la Asamblea Nacional. **4)** Para efectos de las distintas postulaciones a cargos municipales de elección popular, la creación del cantón Río Cuarto y sus tres distritos administrativos no ofrece mayor complejidad respecto de la inscripción electoral y la residencia en el cantón y sus distritos toda vez que, según antecedentes registrales, los ciudadanos ya han estado empadronados en los distintos distritos electorales creados por este Tribunal para comodidad de sus votantes cuando Río Cuarto constituía un distrito administrativo. Notifíquese al partido Liberación Nacional. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

1 vez.—Solicitud N° 149065.—(IN2019346457).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

El Concejo Municipal de Moravia, según acuerdo N° 1765-2019 tomado en la sesión ordinaria N° 147 del 18 de febrero del 2019, aprobó en definitiva el Reglamento del Concejo Municipal de Moravia, según se transcribe:

REGLAMENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORAVIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento municipal tiene como fin regular los aspectos de orden, funcionamiento, deberes y facultades del Concejo Municipal del Cantón de Moravia, entre otros aspectos de índole institucional relacionados con ese órgano colegiado.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

- a) **Concejo Municipal:** Cuerpo deliberativo que compone el gobierno municipal junto con el Alcalde y que está integrado por los regidores propietarios que determine la ley, todos electos popularmente.
- b) **Regidor:** Servidor municipal que compone junto a sus iguales el cuerpo deliberativo denominado Concejo Municipal.
- c) **Alcalde:** Funcionario ejecutivo de elección popular que junto con el Concejo Municipal compone el Gobierno Municipal.
- d) **Vicealcalde:** Funcionario que realiza las funciones administrativas y operativas que el Alcalde titular le asigne. Sustituye de pleno derecho al Alcalde Municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias durante el plazo de sustitución.
- e) **Presidente Municipal:** Es el regidor designado para presidir las sesiones del Concejo Municipal y representar al órgano colegiado en los asuntos internos y externos oficiales de la Municipalidad de Moravia.
- f) **Síndico:** Es el representante del determinado distrito ante la Municipalidad de Moravia y que tiene voz en las sesiones del Concejo Municipal.
- g) **Secretaría del Concejo Municipal:** Departamento de la Municipalidad de Moravia adscrito al Concejo Municipal y tramitadora de sus asuntos según dispongan la Ley y el órgano colegiado.

- h) **Concejos de Distrito:** Son los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos.
- i) **Asuntos oficiales:** Aquellos eventos o actividades para las cuales el Alcalde, Regidores o Síndicos asisten haciendo uso del ejercicio de su investidura. No se contemplan las capacitaciones ni actividades de índole personal.

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- La administración de los intereses y servicios locales del Cantón de Moravia está a cargo del Gobierno Municipal compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo Municipal, integrado por regidores y un funcionario ejecutivo denominado Alcalde.

CAPÍTULO III DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Son funciones del Concejo Municipal:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.
- e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.
- f) Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del concejo.
- g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.
- h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el

cantón se cumpla la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

- i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.
- j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.
- k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

- l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género.

Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

- m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.
- n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones.
Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.
- o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.
- p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

- q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.
- r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.
- s) Acordar, si se estima pertinente, la creación del servicio de policía municipal dentro de su jurisdicción territorial, su respectivo reglamento y su partida presupuestaria.
- t) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría del Concejo Municipal llevará un registro de los datos completos (nombre completo, cédula, número telefónico, correo electrónico y dirección física de residencia) del Alcalde, Vicealcaldes, Regidores propietarios y suplentes, Síndicos propietarios y suplentes así como de los Concejales de Distrito propietarios y suplentes, donde cada uno de ellos consignará un medio oficial para recibir notificaciones procurando que sea una dirección electrónica. En caso de que la persona no posea dirección electrónica podrá consignar como medio oficial una dirección física o bien un teléfono o fax.

CAPÍTULO IV DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 6.- De los deberes de los Regidores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal.
- b) Votar en los asuntos que se someten a su decisión; debiendo votar afirmativa o negativamente.
- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal. En caso de hacerlo perderá derecho a su dieta.
- d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.
- f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
- g) Concretarse en el uso de la palabra, al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás deberes que señale el Código Municipal, este Reglamento y aquellos otros cuerpos normativos internos emitidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7.- De las facultades de los Regidores:

- a) Pedirle al Presidente Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones.

- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d) Apelar ante el Concejo Municipal las resoluciones del Presidente Municipal.
- e) Llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código Municipal o los reglamentos internos de la Municipalidad de Moravia.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinaria cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios, es decir, tres de los siete regidores propietarios.

ARTÍCULO 8.- Serán causas de pérdida de credencial del regidor:

- a. La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 de este código.
- b. La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.
- c. La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.
- d. Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.
- e. Lo señalado por el Artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo-terrestre, No. 6043, de 2 de febrero de 1977, por el Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No.7428, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 9.- Cuando un Regidor o el Alcalde incurran en las causales de remoción automática de sus cargos y el hecho sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal, este deberá en forma inmediata adoptar el acuerdo al que refiere el artículo 13, inciso o) del Código Municipal, no pudiéndose negar los regidores propietarios o suplentes en el ejercicio de la titularidad a votar dicho acuerdo salvo casos de excusa justificada.

ARTÍCULO 10.- Los Regidores suplentes estarán sometidos en lo conducente, a las mismas disposiciones que resultan aplicables a los regidores propietarios cuando les sustituyan en casos de ausencias temporales u ocasionales.

ARTÍCULO 11.- Los regidores suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente del Concejo Municipal llamar a los regidores suplentes para que sustituyan al titular cuando se encuentre ausente, para lo cual deberá llamar en el orden de elección según la nómina presentada por el respectivo partido político.

ARTÍCULO 13.- Cuando los Regidores suplentes se encuentren sustituyendo de pleno derecho a los titulares tendrán derecho a voto. Lo anterior ocurrirá cuando habiendo transcurrido los primeros quince minutos de la sesión, el titular no se encontrare presente. Si el titular se ausenta durante alguno de los primeros quince minutos y llega dentro de ese mismo tiempo, el suplente podrá votar los asuntos que durante ese lapso se estén sometiendo a discusión y aprobación.

Asimismo, si durante la sesión, el titular solicita permiso a la Presidencia para retirarse temporalmente y esta lo concede, durante ese lapso el suplente podrá ejercer el derecho de voto de forma temporal mientras el titular se incorpora con el fin de evitar dislocaciones en el adecuado funcionamiento del órgano.

ARTÍCULO 14.- Los Regidores suplentes no podrán formar parte de las comisiones permanentes del Concejo Municipal, salvo que de forma temporal se encuentren sustituyendo al titular. No obstante, sí podrán formar parte de las comisiones especiales con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 15.- Los Regidores y Síndicos podrán utilizar en su correspondencia el escudo de la Municipalidad de Moravia para los asuntos propios de sus cargos.

CAPÍTULO V DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 16.- Los síndicos tendrán los mismos requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposiciones, juramentaciones y toma de posesión que resulten aplicables con respecto a los regidores.

ARTÍCULO 17.- Los síndicos no tendrán derecho a voto en las sesiones del Concejo Municipal, pero sí a voz en lo relativo a los asuntos que a su distrito conciernen.

ARTÍCULO 18.- Los síndicos propietarios y suplentes podrán integrar comisiones especiales creadas por el Concejo Municipal en las cuales tendrán voz y voto.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a Alcalde Municipal, a los Regidores y a los Síndicos:

- a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en los que tengan interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad.
- b) Ligarse a la Municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según sea el caso, viáticos y gastos de representación.
- c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al Alcalde Municipal, los Regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen,
- d) Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

ARTÍCULO 20.- El Alcalde, Regidor o Síndico que no se excuse de participar en la discusión y/o votación de asuntos conforme la prohibición establecida en el artículo anterior podrá ser recusado de palabra o por escrito por parte de cualquier interesado

para que se inhiba de participar. Se otorgará el derecho de réplica a la persona que esté siendo recusada y una vez escuchado su alegado, el Concejo Municipal procederá a votar sobre la procedencia o no de la recusación. Si el Concejo Municipal lo considera necesario podrá aplazarse la solicitud de recusación para recabar mayores datos para resolver.

ARTÍCULO 21.- Los Regidores con derecho a voto no podrán abstenerse de votar los asuntos sometidos a su conocimiento salvo que se excusen de votar por las razones antes mencionadas o hayan sido compelidos a recusarse.

CAPÍTULO VII DE LA SESIÓN DE TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 22.- Los Regidores, Síndicos, Alcalde y Vicealcaldes tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente, a las doce horas, en el recinto de sesiones de la Municipalidad de Moravia en una sesión extraordinaria y solemne que no requerirá previa convocatoria, pues se comprende su convocatoria de oficio. Esta sesión no generará el pago de dietas.

ARTÍCULO 23.- El Directorio Provisional estará formado por los Regidores Propietarios presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor ejercerá la Presidencia y el que le siga la Vicepresidencia. El Tribunal Supremo de Elecciones será quien extienda las credenciales respectivas e indicará los nombres de dichos Regidores que conformarán el Directorio Provisional.

ARTÍCULO 24.- El orden del día de la sesión solemne de instalación del Concejo Municipal será el siguiente:

- 1) Entrada del Pabellón Nacional.
- 2) Entrada del Estandarte y bandera de la Municipalidad de Moravia.
- 3) Entonación del Himno Nacional.
- 4) Juramentación del Directorio Provisional a sí mismo.
- 5) Juramentación del Concejo Municipal por parte del Directorio Provisional.
- 6) Elección de la Presidencia del Concejo Municipal.
- 7) Elección de la Vicepresidencia del Concejo Municipal.
- 8) Juramentación del nuevo Directorio del Concejo Municipal.
- 9) Palabras de la Presidencia del Concejo Municipal.
- 10) Palabras de la Vicepresidencia del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 25.- El Directorio Provisional realizará la juramentación de los Regidores y Síndicos previa comprobación de asistencia con base en la nómina que remite el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 26.- Una vez realizada la juramentación a la que refiere el artículo anterior, los Regidores Propietarios elegirán en votación secreta y por mayoría simple al Presidente y Vicepresidente del Concejo Municipal de entre los mismos Regidores Propietarios. En esta votación no podrán ser electos los regidores suplentes dado que dichos cargos corresponden en forma exclusiva a quienes son Regidores propietarios.

ARTÍCULO 27.- La Presidencia Provisional dará un espacio prudencial a los Regidores propietarios para recibir postulaciones a los candidatos al cargo de Presidente del Concejo Municipal para lo cual cada Regidor que postule a un edil o que se postule a sí mismo contará con cinco minutos para dar unas palabras. Posterior a ello, los candidatos propuestos indicarán si aceptan la postulación (en caso de haber sido postulados por un tercero). Una vez recibidas las postulaciones, la Presidencia Provisional indicará los nombres completos de los candidatos postulados y solicitará a la Secretaria del Concejo Municipal repartir las papeletas para emitir el voto -en forma secreta- donde deberá consignarse el nombre completo del candidato de preferencia. Los votos serán depositados en una urna destinada al efecto. En caso de que no se haya consignado el nombre completo de los candidatos, pero de su lectura se desprenda con claridad manifiesta la intención de voto del elector, el mismo será considerado como un voto válido.

Las papeletas estarán selladas con el sello blanco de la Secretaría del Concejo Municipal. Si existieren votos nulos o en blanco no serán sumados a ningún candidato.

Si existiere un empate, la suerte decidirá mediante una moneda.

Para la fiscalización del conteo de votos serán acreditados dos ciudadanos de entre el público presente en la sesión para dar fe de lo acontecido, los cuales serán llamados por la Presidencia Provisional. El nombre completo y cédula de ambos ciudadanos será consignado en el acta respectiva.

Una vez contados los votos para el cargo de Presidencia, la Presidencia Provisional procederá a anunciar el resultado. Asimismo, cualquier Regidor puede fungir como fiscal del proceso de conteo de votos.

En caso de que durante el conteo de votos se evidencie que se violentó el secreto del mismo o existiere algún error en el procedimiento, la Presidencia Provisional anulará la votación y se procederá con una nueva conforme indica este artículo.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento indicado anteriormente será el mismo para la elección del cargo de la Vicepresidencia. Una vez electo el nuevo Directorio, procederán a juramentarse y ocupar sus nuevas curules.

ARTÍCULO 29.- A la sesión solemne que corresponde a la elección del Directorio Provisional dos años después de la toma de posesión de los cargos aplicarán en lo que resultare procedente las mismas reglas descritas en este capítulo y el Directorio Provisional estará conformado en este caso por los dos regidores de mayor edad.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- La Presidencia del Concejo Municipal durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 31.- Las ausencias temporales de la Presidencia serán sustituidas por la Vicepresidencia y en caso de ausencia de este último por el Regidor propietario presente de mayor edad.

ARTÍCULO 32.- Atribuciones del Presidente del Concejo Municipal:

- a) Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de los asuntos sometidos a deliberación.
- d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso o se exceda en sus expresiones.
- e) Vigilar el orden de las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- f) Firmar, junto con el Secretario, las actas de las sesiones.
- g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.
- h) Cualquier otra que le faculte la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- En caso de fallecimiento del Presidente Municipal, el Vicepresidente ejercerá el cargo temporalmente, sin embargo, una vez designado por el Tribunal Supremo de Elecciones y juramentado el nuevo miembro del Concejo Municipal que le sustituirá, deberá nombrarse de entre los regidores propietarios un nuevo titular, pudiendo ser incluso el Vicepresidente para lo cual no será necesario que previamente presente su renuncia pues se entenderá de oficio como vacante el cargo de Vicepresidente para atender el de Presidente. En caso de que quien haya fallecido sea el Vicepresidente ejercerá el cargo en forma temporal el Regidor propietario electo de mayor edad y de igual forma, una vez llevada a cabo la sustitución por el Tribunal Supremo de Elecciones y juramentado el nuevo Regidor, se procederá en la sesión inmediata posterior a elegir un nuevo titular.

Ante el fallecimiento de cualquier miembro del órgano colegiado deberá darse parte en forma inmediata al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda con su respectiva sustitución. Lo anterior, se realizará mediante un acuerdo del Concejo Municipal que será adoptado en la sesión ordinaria inmediata al fallecimiento.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- Son funciones del Secretario del Concejo Municipal:

- a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 del Código Municipal.
- b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- c) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.
- d) Llevar un registro detallado del estado de cumplimiento y seguimiento de los acuerdos municipales.
- e) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 35.- El nombramiento del Secretario del Concejo Municipal será competencia del Concejo Municipal, quien mediante acuerdo de mayoría simple le designará.

ARTÍCULO 36.- El Secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa para lo cual se seguirá un órgano director de procedimiento disciplinario administrativo conforme al principio del debido proceso.

ARTÍCULO 37.- La fijación de tiempo extraordinario, autorización de vacaciones, licencias o permisos de quien ejerza la Secretaría del Concejo Municipal corresponderá a la Presidencia del Concejo Municipal, así como su evaluación del periodo de prueba y anual del desempeño. Lo mismo aplicará para el titular de la Auditoría Interna Municipal.

ARTÍCULO 38.- En caso de que se deba nombrar en forma interina o en suplencia a una persona para que ejerza la Secretaría del Concejo Municipal dicho nombramiento corresponderá al Concejo Municipal, salvo que se trate de una situación imprevista donde el órgano colegiado no pueda concurrir previo a que deba efectuarse la sustitución o nombramiento interino, en cuyo caso corresponderá al Presidente del Concejo Municipal la designación temporal, para lo cual deberá nombrarse a una persona que cumpla con los requisitos legales para el cargo según el Manual Descriptivo de Puestos y de lo anterior dejar constancia escrita.

CAPÍTULO X

DEL ASESOR JURÍDICO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- El Asesor Jurídico del Concejo Municipal será nombrado por el Alcalde pudiendo atender la recomendación del Concejo Municipal, quien mediante acuerdo de mayoría simple emitirá criterio sobre la terna de elegibles según el concurso que se haya seguido a la luz del artículo 137 del Código Municipal. Lo anterior, en caso de que la plaza sea con cargo a la partida de sueldos para cargos fijos.

En caso de que el nombramiento del Asesor Jurídico del Concejo Municipal sea bajo la partida de servicios especiales bajo régimen de confianza, el nombramiento lo hará el Alcalde con base en el acuerdo municipal que le solicite la designación de un particular que haya cumplido con los requisitos para el cargo.

ARTÍCULO 40.- El Asesor Jurídico del Concejo Municipal dependerá funcionalmente del Concejo Municipal, a quien responderá por sus actos.

ARTÍCULO 41.- Los asuntos relacionados con vacaciones, permisos, licencias, tiempo extraordinario y cualquier otra de índole laboral por parte del Asesor Jurídico del Concejo Municipal serán atendidos por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 42.- El Asesor Jurídico del Concejo Municipal deberá atender en forma diligente los asuntos sometidos a su conocimiento, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, así como a las comisiones permanentes y especiales donde sea requerido, sin detrimento de aquellas funciones que establezca su Manual Descriptivo de Puestos y su Manual de Procedimientos. Asimismo, podrá convenirse el desempeño de sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo con la suscripción de un contrato que regule las disposiciones de esa modalidad.

ARTÍCULO 43.- El Asesor Jurídico del Concejo Municipal deberá guardar absoluta discreción sobre los asuntos que le sean encomendados y deberá brindar asesoría jurídica, así como criterios jurídicos por escrito a los miembros del Concejo Municipal en asuntos estrictamente institucionales. Los criterios jurídicos que emita el Asesor Jurídico del Concejo Municipal podrán ser requeridos mediante acuerdo del órgano colegiado o a solicitud de al menos un Regidor Propietario y deberán entregarse en un plazo no mayor a diez días hábiles después de requerido, salvo que por la complejidad del caso requiera mayor tiempo.

El Asesor Jurídico del Concejo Municipal por la naturaleza de su dependencia funcional no deberá emitir criterios jurídicos a solicitud de la Alcaldía cuando exista conflicto de competencias entre el Concejo Municipal y la Administración.

ARTÍCULO 44.- El Asesor Jurídico del Concejo Municipal atenderá en forma celeré e inmediata los recursos interpuestos en contra de las actuaciones del Concejo Municipal y coordinará lo pertinente para brindar respuesta en los plazos establecidos con el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XI

LAS FRACCIONES POLÍTICAS Y LOS JEFES DE FRACCIÓN

ARTÍCULO 45.- Cada 30 de abril de cada año en el ejercicio del cargo, las fracciones políticas representadas en el Concejo Municipal por al menos un Regidor propietario designarán un jefe de fracción que podrá ser un Regidor propietario o un regidor suplente, quien representará las posiciones internas de su respectiva agrupación política ante los asuntos que son sometidos a conocimiento del Concejo Municipal. Esta designación será comunicada al Concejo Municipal en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 46.- Las fracciones políticas estarán integradas por los Regidores propietarios y suplentes y los Síndicos propietarios y suplentes, así también podrán participar los Concejales de Distrito electos por cada partido político y los funcionarios de confianza y/o asesores que cada agrupación partidaria desee incorporar a su equipo de trabajo; sin embargo, la jefatura de fracción solamente podrá recaer en un Regidor propietario o suplente en virtud de que son los miembros que tienen derecho a voz ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 47.- Los jefes de fracción serán los responsables de designar a los funcionarios de confianza que servirán a su respectiva agrupación política.

ARTÍCULO 48.- Los jefes de fracción comunicarán por escrito al Presidente Municipal el nombre de las personas que su fracción propone para la integración de las comisiones del Concejo Municipal. Esta comunicación tendrá carácter recomendativo, más no imperativo al ser la designación en comisiones una potestad exclusiva, excluyente y discrecional de quien ejerce la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los jefes de fracción rendirán un informe anual de labores ante el Concejo Municipal los años segundo y cuarto del ejercicio del cargo para el que fueron nombrados en una sesión extraordinaria destinada al efecto en un acto de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

CAPÍTULO XII

DE LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA POR PLAZO FIJO

ARTÍCULO 50.- Son funcionarios de confianza aquellos contratados a plazo fijo por las partidas de servicios especiales o jornales ocasionales para brindar servicio directo al Alcalde, el Presidente y Vicepresidente Municipales y a las Fracciones Políticas que conforman el Concejo Municipal. Para este tipo de nombramientos no se requerirá llevar a cabo procedimientos concursales dada la naturaleza del servicio.

ARTÍCULO 51.- El Concejo Municipal podrá incluir en los presupuestos municipales una partida para la contratación de personal de confianza. En dicho acuerdo deberá indicarse con claridad la partida presupuestaria, la clase de puesto según el Manual Descriptivo de Puestos vigente y el plazo fijo hasta el cual será nombrado dicho servidor de confianza. Para esto, el Departamento de Recursos Humanos y la Dirección Financiera -si así les es requerido- deberán elaborar el respectivo perfil de puesto, según la propuesta del Concejo Municipal y la proyección presupuestaria de dicha contratación. Los nombramientos bajo esta modalidad no podrán exceder como plazo el 31 de diciembre del ejercicio presupuestario en curso, pudiendo prorrogarse por un máximo de tres años más como máximo.

En el caso de que sea autorizado por el Concejo Municipal un funcionario de confianza para brindar servicio directo al Alcalde, será este quien designe al servidor mediante un acto de nombramiento.

En caso de que sea autorizado el servicio de confianza al Presidente, Vicepresidente, serán estos quienes designen al funcionario para lo cual informarán de su decisión a los miembros del Concejo Municipal y al Alcalde Municipal para su designación formal.

En caso de que sea autorizado el servicio de confianza a las Fracciones Políticas se nombrarán tantos funcionarios como fracciones políticas haya representadas en el Concejo Municipal y serán los respectivos jefes de fracción quienes informen al pleno del órgano colegiado los funcionarios designados, para lo cual el Concejo Municipal adoptará el acuerdo de nombramiento no pudiéndose negar a tomarlo, ya que se trata de puestos de confianza.

El único motivo por el cual se deberá rechazar el nombramiento de un funcionario de confianza elegido por el Presidente, Vicepresidente o Fracciones Políticas es que el mismo no cumpla con los requisitos legales para el cargo o tenga alguna prohibición para ejercerlo conforme a la Ley o alguna condena judicial firme.

En todos los casos, quien designe a un funcionario para un puesto de confianza deberá hacerlo por escrito, con copia de los atestados del funcionario (según el Manual Descriptivo de Puestos).

De los acuerdos de designación se remitirá un oficio por parte de quienes tienen facultad para designar ante los Departamentos de Recursos Humanos, Planillas y la Alcaldía para que proceda a formalizar lo correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Los funcionarios de confianza responderán al Alcalde, Presidente o Vicepresidente Municipal o fracciones políticas, según sea el caso. Sus horarios y funciones serán coordinadas directamente con quien ejerza su jefatura inmediata.

En caso de que los recursos económicos municipales sean ajustados, se podrá crear una plaza que sirva bajo régimen de confianza a la Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones Políticas bajo la contratación de una misma persona.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y SOLEMNES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- Las sesiones ordinarias del Concejo Municipal son públicas y se llevarán a cabo una vez a la semana en el Palacio Municipal de Moravia la hora y día que se haya acordado por mayoría simple. Dicho acuerdo, para que surta efecto deberá ser publicado previamente en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe que el Concejo Municipal traslade sus sesiones ordinarias a fechas donde se incumpla la obligación de llevar a cabo al menos una reunión semanal.

ARTÍCULO 55.- En caso de que la sesión ordinaria corresponda a un día feriado o declarado como asueto, el Concejo Municipal podrá variar el día y/o la hora de la sesión siempre que se traslade para otra fecha de la misma semana y esta decisión sea publicada

previamente en el Diario Oficial La Gaceta, caso contrario deberá sesionarse en dicha fecha. Debe considerarse que el día con que da inicio el ciclo semanal para efectos de este Reglamento es los lunes.

ARTÍCULO 56.- El quórum para celebrar sesiones del Concejo Municipal será la mitad más uno de los Regidores propietarios o sus respectivos suplentes en caso de ausencia del titular.

ARTÍCULO 57.- Las sesiones del Concejo Municipal se llevarán a cabo conforme el orden del día que elabore su Presidente, mismo que podrá ser modificado o alterado únicamente con el voto concurrente de cinco de siete regidores propietarios.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría del Concejo Municipal levantará, por cada sesión ordinaria y extraordinaria celebrada por el órgano colegiado una lista de asistencia conforme a la cual serán pagadas las dietas de los Regidores propietarios y suplentes, así como los Síndicos propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 59.- El Concejo Municipal podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran para lo cual deberán ser convocados todos sus miembros. Estas sesiones también serán públicas.

En caso de que la convocatoria emane de un acuerdo del Concejo Municipal adoptado en una sesión ordinaria o extraordinaria se comprenderá que de oficio se tienen por convocados todos sus miembros y no será necesario más trámite.

En caso de que la convocatoria sea efectuada por el titular de la Alcaldía este deberá comunicar la convocatoria ante la Secretaría del Concejo Municipal, quien a su vez deberá garantizar que se remita dicha convocatoria a los miembros del Concejo Municipal a través de los medios oficiales que según el artículo 5 de este Reglamento se han consignado para recibir notificaciones.

En caso de que la convocatoria sea realizada por la tercera parte de los regidores propietarios (fuera de una sesión del Concejo Municipal) deberá ser entregada ante la Secretaría del Concejo Municipal y la Alcaldía para que se proceda conforme el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60.- Las sesiones extraordinarias podrán realizarse en lugares distintos a la Municipalidad de Moravia cuando se trate de asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad, excepto en casas de habitación. Deberá garantizarse suficientes condiciones espaciales para llevar a cabo la sesión sin inconvenientes ni riesgos a la seguridad.

ARTÍCULO 61.- Toda convocatoria a una sesión extraordinaria deberá obligatoriamente contener la fecha, hora, lugar y agenda específica de la sesión. Si la convocatoria no consigna al menos los datos antes señalados no se tendrá por válida, salvo el caso en que no se indique lugar para la sesión extraordinaria ya que se comprenderá el mismo donde se realizan las sesiones ordinarias

ARTÍCULO 62.- Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos veinticuatro horas de anticipación. Se entenderá por notificada la persona a partir del momento en que recibe oficialmente la convocatoria por parte de la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 63.- En las sesiones extraordinarias se conocerá exclusivamente aquellos asuntos indicados expresamente en la convocatoria, además de aquellos que por unanimidad se acuerde incluir en la agenda.

ARTÍCULO 64.- Las sesiones del Concejo Municipal deberán iniciar dentro de los primeros quince minutos de la hora fijada según el reloj del local donde se lleve a cabo la sesión o en su defecto el que porte quien ejerce la Presidencia del órgano colegiado.

ARTÍCULO 65.- En caso de haber transcurrido los quince minutos que dispone el artículo anterior y no existiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas, se levantará una lista de asistencia por parte de la Secretaría del Concejo Municipal y se tomará la nómina de miembros presentes para efectos del pago de sus dietas. Dicha acta será firmada por la Secretaria del Concejo Municipal y el Presidente del Concejo Municipal o en su defecto por el Vicepresidente. Si entre los ausentes se encontraren el Presidente y Vicepresidente firmará el edil de mayor edad.

ARTÍCULO 66.- En caso de que un Regidor propietario no se presente a la sesión dentro de los primeros quince minutos de la sesión, este será sustituido por el Regidor suplente en ese periodo en calidad de suplente, pero si no se presentare posterior a esos quince minutos el Regidor suplente le reemplazará de pleno derecho con las obligaciones y atribuciones propias durante todo el resto de la sesión, sesión en la cual recibirá su dieta como propietario y no como suplente.

Los Regidores y Síndicos propietarios o suplentes que se retiren del salón de sesiones sin autorización del Presidente Municipal o antes de que finalice la sesión perderán su derecho a dieta.

En caso de que por razones de fuerza mayor o caso fortuito sea imposible llevar a cabo una sesión municipal, se levantará un acta administrativa, que será firmada por todos los presentes. En caso de que la situación de fuerza mayor o caso fortuito se presentare previo al inicio de la sesión y se mantuviere a la hora reglamentaria de apertura, la Presidencia del Concejo Municipal no abrirá la sesión con el fin de no perjudicar el erario público generando que se devenguen dietas en condiciones inapropiadas. En caso de que la situación se presente habiéndose iniciado la sesión municipal, los regidores sí devengarán las dietas que les corresponde y los asuntos pendientes se pospondrán para una próxima sesión ordinaria.

ARTÍCULO 67.- Cuando el Alcalde, un Regidor o Síndico -propietario o suplente- se deba ausentar de las sesiones del Concejo Municipal para representar a la Municipalidad se le otorgará licencia con goce de salario o dieta, según corresponda para lo cual, de

previo a su inasistencia deberá solicitar la respectiva licencia ante el Concejo Municipal, quien mediante acuerdo informará de la aprobación, no pudiendo denegarla si se tratare de un asunto institucional debidamente comprobado.

ARTÍCULO 68.- Cuando exista un acontecimiento que a juicio del Concejo Municipal requiera un procedimiento protocolario particular y excepcional a dicha sesión se le denominará solemne y deberá tratarse de una sesión extraordinaria convocada y dedicada exclusivamente para ese asunto.

ARTÍCULO 69.- Dentro del presupuesto anual de la Municipalidad de Moravia existirá una partida presupuestaria reservada para las actividades protocolarias y sociales del Concejo Municipal que mediante acuerdo se apruebe celebrar. El monto de esta partida será acordado por el Concejo.

ARTÍCULO 70.- Serán sesiones solemnes:

1. Las fechas de elección del Directorio del Concejo Municipal e instalación en sus cargos.
2. El 1 de agosto, fecha del Cantonato de Moravia.
3. Los actos donde se realicen homenajes o distinciones honoríficas aprobadas por el Concejo Municipal.
4. Aquellas que sean así acordadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 71.- En las sesiones solemnes tendrán el uso de la palabra únicamente el Alcalde, el Presidente del Concejo Municipal, autoridades estatales representadas y las personas a las que se rinde homenaje o se le confiere distinciones o su representante.

ARTÍCULO 72.- La Presidencia del Concejo Municipal podrá decretar recesos cuando estime conveniente y oportuno. Los miembros del Concejo Municipal podrán solicitar recesos a la Presidencia, quien valorará la pertinencia o no de concederlos.

ARTÍCULO 73.- El Presidente del Concejo Municipal podrá suspender o dar por finalizadas las sesiones municipales previo a la terminación del orden del día cuando por las circunstancias particulares se denote una dificultad para continuar con el desarrollo adecuado de la sesión.

CAPÍTULO XIV DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 74.- El orden del día será elaborado por el Presidente del Concejo Municipal, quien lo comunicará a la Secretaría del Concejo Municipal, que deberá colocarlo en las curules, previo al inicio de la sesión de la que se trate.

ARTÍCULO 75.- En la agenda se incluirán siempre las mociones y dictámenes de Comisión que fueran presentadas por el Alcalde o Regidores Propietarios, según corresponda a más tardar las 16:00 horas del día en que será celebrada la sesión respectiva. De lo contrario, quedará a juicio del Presidente del Concejo Municipal su inclusión o no, lo cual informará a la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 76.- En todas las sesiones ordinarias se habilitará un espacio denominado “asuntos varios” en el cual únicamente tendrán la palabra un máximo de tres oradores por sesión según el orden en que haya sido solicitada ante la Secretaría del Concejo Municipal o la Presidencia. El Presidente del Concejo Municipal podrá decidir si incorpora más oradores en caso de que la lista de interesados sea extensa.

ARTÍCULO 77.- El orden del día definido por el Presidente del Concejo es discrecional e inapelable, pero podrán variarse, incluirse o eliminarse puntos mediante moción de orden aprobada por mayoría calificada de cinco votos.

ARTÍCULO 78.- El orden del día será sometido a aprobación como un punto primero de la agenda y el Presidente conserva la facultad de alterarlo en todo momento siempre que no haya sido sometido a votación y aprobación por parte del Concejo Municipal o bien cuando se interponga una moción de orden con ese propósito.

ARTÍCULO 79.- En las sesiones extraordinarias el orden del día será el que fuera aprobado en la convocatoria y no podrá el Presidente Municipal alterarlo, razón por la cual no resulta necesario someter a aprobación el orden del día de las sesiones extraordinarias. Únicamente podrán hacerse modificaciones en la agenda de las sesiones extraordinarias con el voto concurrente de la unanimidad de los ediles.

CAPÍTULO XV

DE LAS VOTACIONES Y ACUERDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 80.- El Concejo Municipal tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando el Código Municipal o la Ley prevean una mayoría distinta.

ARTÍCULO 81.- Los acuerdos del Concejo Municipal originados por iniciativa del Alcalde Municipal o de los Regidores se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por el proponente.

ARTÍCULO 82.- En caso de empate, el asunto será sometido nuevamente a votación en el mismo acto o en una sesión ordinaria diferente conforme disponga la Presidencia del Concejo Municipal. En caso de votarse el asunto dos veces y tenerse como resultado dos empates se tendrá por desechado.

ARTÍCULO 83.- Todas las votaciones que sean sometidas a deliberación del Concejo Municipal se adoptarán de manera pública levantando la mano, quien no lo hiciere se comprenderá que vota en contra. No obstante, cuando se trate de nombramientos en el Directorio Municipal, Comité Cantonal de Deportes y Recreación, Comité Cantonal de la Persona Joven, representante ante la Junta Vial Cantonal, representante ante el Comité Municipal de Emergencias, la Comisión de Festejos Populares, representantes ante el IFAM, la UNGL y FEMETROM, se hará mediante papeletas de forma secreta, salvo que el Concejo Municipal lo acuerde de otra manera por mayoría simple. En el caso del Directorio Municipal, la votación siempre será secreta sin excepción.

Asimismo, el Concejo Municipal puede por mayoría simple acordar que cualquier otra votación para elegir representantes ante alguna otra entidad que le corresponda designar a ese órgano sea en votación mediante papeletas en forma secreta.

Las papeletas estarán selladas por la Secretaría del Concejo Municipal. En la papeleta debe escribirse el nombre de la persona a la que se desea designar siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para el cargo y preferiblemente el voto será en letra imprenta; sin que el voto se invalide en caso de que el votante no lo consigne de esa forma, siempre y cuando sea clara su voluntad de voto.

ARTÍCULO 84.- Los votos que emitan los Regidores en los asuntos que son sometidos a su conocimiento y deliberación deberán ser afirmativos o negativos. No son válidas las abstenciones en las votaciones, salvo en casos de excusa o recusación, para lo cual quien se excuse o sea recusado no podrá emitir el voto ni estar presente en el recinto de sesiones a la hora de la votación. En caso de que algún edil propietario se excusare de una votación, el respectivo suplente podrá votar en su lugar para dicho asunto particular únicamente.

ARTÍCULO 85.- En caso de que un edil salve su voto ante una decisión adoptada por una mayoría del Concejo Municipal deberá justificar razonadamente los motivos de su voto disidente en forma inmediata posterior a la votación y dicha justificación se hará constar integralmente al acta.

ARTÍCULO 86.- Cuando se trate de nombramientos en las Juntas de Educación o las Juntas Administrativas de los Centros Educativos, se requerirá a la Supervisión del Circuito Escolar del Ministerio de Educación Pública o aquel que establezca el Reglamento de Juntas de Educación o Administrativas del Ministerio, las hojas de vida de las personas que remite con la terna para su valoración. La Comisión de Gobierno y Administración será la encargada de emitir la recomendación de nombramientos ante el Concejo Municipal. El voto sobre estos nombramientos será público y podrán votarse uno por uno o mediante terna según acuerde el Concejo Municipal en el acto.

ARTÍCULO 87.- En caso de que no sea claro el voto de los Regidores propietarios al levantar la mano o quede duda sobre el voto de un Regidor ante algún asunto, se volverá a hacer una ronda de votación que invalidará la primera y se hará en forma nominal solicitando a los ediles que manifiesten verbalmente su aprobación o no al asunto en trámite. En caso de que el Regidor tenga imposibilidad para hablar lo manifestará en la forma que estime más conveniente siempre que sea fácil determinar su voto.

Cuando la Presidencia haya dado inicio a un proceso de votación, no se otorgará la palabra a ningún interviniente y una vez dicho el resultado de la votación, ningún regidor podrá manifestarse sobre el asunto recién votado, salvo que sea para justificar su voto negativo, pues las deliberaciones deben constar previo a la votación de los asuntos.

ARTÍCULO 88.- En caso de que el Concejo Municipal cuente con personas que tengan alguna discapacidad, la Administración deberá adoptar las medidas pertinentes para que su participación en el órgano colegiado se facilite sin contratiempos ni dificultades.

ARTÍCULO 89.- Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida por un Regidor propietario o el Alcalde y todos los reglamentos internos que emita el Concejo Municipal de Moravia deberán ser publicados en La Gaceta. En el caso de reglamentos que vayan a producir efectos hacia terceros se enviará a publicar el proyecto en el Diario Oficial La Gaceta y se someterá a consulta pública no vinculante por un plazo de mínimo diez días hábiles, luego del cual se deberá emitir acuerdo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 90.- Las disposiciones reglamentarias regirán a partir de su publicación o bien en la fecha que señale el respectivo acuerdo del Concejo Municipal. La Administración publicará siempre toda normativa interna municipal aprobada por el Concejo Municipal en el sitio web institucional.

CAPÍTULO XVI

DE LAS DIETAS Y LA REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 91.- Los Regidores y Síndicos propietarios y suplentes tendrán derecho a devengar una dieta por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal. No podrá pagarse más de una dieta por cada sesión remunerable.

ARTÍCULO 92.- Únicamente se pagará una dieta por sesión ordinaria por semana y hasta dos por sesiones extraordinarias al mes. El resto de sesiones no se pagarán.

ARTÍCULO 93.- Las dietas de los regidores y síndicos podrán aumentarse anualmente hasta en un máximo 20%, siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

En el mes de setiembre de cada año, cuando el Concejo Municipal se encuentre discutiendo el presupuesto inicial del año siguiente, se deberá acordar la voluntad del órgano colegiado de aumentar o no el porcentaje de aumento de dietas, para lo cual la Comisión de Hacienda y Presupuesto dictaminará lo correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Las dietas de los regidores y síndicos serán canceladas por parte del Departamento de Planillas o aquellas unidades administrativas a las cuales corresponda dicha función, en forma mensual una vez efectuada la última sesión del mes vencido según el reporte de asistencia que le remita la Secretaría del Concejo Municipal. Serán pagadas a más tardar el día tercer día hábil del mes inmediato siguiente al vencido, sin detrimento de que puedan cancelarse antes de esa fecha.

ARTÍCULO 95.- La Administración destinará anualmente -a la hora de elaborar los presupuestos anuales de la Municipalidad de Moravia- una partida dirigida a los miembros del Concejo Municipal para gastos de representación institucional para la atención oficial de personas ajenas a la institución. Estas sumas estarán sujetas a

liquidación según los parámetros que al respecto emita la Tesorería Municipal y podrán hacer uso de dichas sumas únicamente quienes se encuentren en la atención de asuntos oficiales debidamente comprobados. Para la operacionalización de este artículo se elaborará un Reglamento de Gastos de Representación Institucional.

ARTÍCULO 96.- Cuando algún Regidor o Síndico requiera trasladarse a algún lugar del país para la atención de asuntos oficiales podrá requerir ante la Administración un vehículo oficial de la Municipalidad de Moravia con chofer para sus traslados. La Administración podrá negarse a facilitar el servicio por motivos justificados o de imposibilidad material y brindará las facilidades a los regidores para la atención de sus deberes y funciones. De dicho traslado y de sus detalles se dejará constancia en la bitácora que lleve al efecto el chofer del vehículo municipal. Asimismo, se deberá dejar constancia de la invitación o constancia de asistencia a la actividad.

ARTÍCULO 97.- Cuando un miembro del Concejo Municipal o el Alcalde sea invitado a participar de un evento internacional en el exterior con el propósito de cumplir las funciones de su cargo, las señaladas en convenios o cuando se trate de asuntos de interés institucional, la Administración realizará los trámites necesarios para la compra de los tiquetes aéreos y el desembolso de los viáticos en el exterior que sean requeridos, previo acuerdo de aprobación del viaje por parte del Concejo Municipal y para lo cual se seguirá lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

En el caso de los viajes del Alcalde, Vicealcaldes en ejercicio, Regidores, Síndicos, Secretaria del Concejo Municipal o Auditor Interno será el Concejo Municipal quien decida mediante acuerdo la aprobación o no del viaje y los gastos respectivos y la respectiva licencia con o sin goce salarial o de dietas.

En el caso de los funcionarios de la Administración, la autorización le corresponderá al Alcalde como su superior jerarca.

Cualquier funcionario de la Municipalidad de Moravia que viaje al exterior con propósitos de carácter municipal deberá rendir a más tardar cinco días hábiles después de su viaje un informe sobre su participación y de liquidación de gastos ante el Concejo Municipal y la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XVII DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 98.- De cada sesión del Concejo Municipal se levantará un acta donde se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramientos o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo habido.

ARTÍCULO 99.- Para elaborar las actas, la Administración dotará a la Secretaría del Concejo Municipal de un sistema tecnológico de grabación adecuado y los bienes necesarios para garantizar la confiabilidad de las grabaciones de las sesiones municipales.

ARTÍCULO 100.- Los archivos de grabación de voz constituyen el respaldo para la elaboración de actas y serán facilitados a quien así lo requiera por escrito indicando el motivo de su petición. De esos archivos, la Secretaría del Concejo Municipal llevará un registro digital para lo cual coordinará lo necesario con el Departamento de Tecnologías e Información de la Municipalidad de Moravia con el fin de que sean resguardados conforme a disposiciones técnicas apropiadas.

El plazo de resguardo de los archivos será el que aplique para los procesos de responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 101.- Las actas aprobadas en firme, firmadas e incluidas en el respectivo Libro de Actas del Concejo Municipal autorizado por la Auditoría Interna son las únicas que tendrán validez para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 102.- En caso de que algún miembro del Concejo Municipal solicite expresamente que su intervención sea transcrita íntegramente, la Secretaría del Concejo Municipal deberá proceder de conformidad. De igual manera cuando se trate de votos salvados.

ARTÍCULO 103.- Las actas deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 104.- Las actas deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y quien ejerza la Secretaría del Concejo Municipal. Cuando se trate de documentos presupuestarios que deban ser remitidos ante la Contraloría General de la República serán firmadas además por el Alcalde sin que ello comprenda un sistema de control de legalidad o veto de parte de ese funcionario.

ARTÍCULO 105.- Las actas deberán estar en los correos electrónicos de los ediles con dos horas de antelación a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 106.- Antes de la aprobación del acta, cualquier Regidor podrá plantear la revisión de acuerdos, salvo respecto de los acuerdos definitivamente aprobados. Para acordar la revisión se requiere la misma mayoría que fue requerida para aprobar el acuerdo.

ARTÍCULO 107.- Se podrá solicitar la modificación en las intervenciones dichas en el acta únicamente cuando se trate de la misma persona que las manifestó, siendo absolutamente improcedente que un edil solicite modificar lo dicho por otra persona.

ARTÍCULO 108.- El momento procesal para solicitar correcciones al acta sometida a aprobación es previo a su votación. Posterior a ello no podrá ser alterada el acta salvo que se trate de correcciones ortográficas y de forma.

ARTÍCULO 109.- En el caso de que un Regidor propietario se ausente a una sesión donde se encuentre siendo sustituido por un Regidor suplente y sea sometida a votación la aprobación de un acta anterior en la cual haya concurrido el propietario y también el suplente, el segundo deberá votar aun cuando en la sesión anterior no se haya

encontrado ejerciendo la sustitución y aun cuando no fuera quien votó los acuerdos, pues con la aprobación del acta no estaría asumiendo responsabilidad alguna por los votos en que haya concurrido el titular, sino simplemente validando que el acta es copia fiel de lo acontecido en dicha sesión.

CAPÍTULO XVIII DEL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 110.- Corresponde en forma exclusiva al Presidente Municipal conceder y retirar el uso de la palabra a quien haga uso de ella sin permiso o se exceda en sus expresiones.

ARTÍCULO 111.- Los Regidores, Síndicos y el Alcalde tienen derecho al uso de la palabra por asunto hasta por un máximo de cinco minutos, no pudiendo reservar tiempo para nuevas intervenciones sobre el mismo asunto ni cediendo su tiempo a otros intervinientes. El Presidente del Concejo Municipal queda facultado para determinar si extiende por un periodo adicional dicho plazo si el asunto por su extensión o complejidad así lo amerita.

No tendrán derecho a voz en las sesiones del Concejo Municipal los Vicealcaldes, salvo cuando alguno de ellos se encuentre sustituyendo de pleno derecho al titular.

ARTÍCULO 112.- Cuando se trate de asuntos que requieran un tiempo más extenso del mencionado en el artículo anterior, el interviniente lo informará de previo al Presidente del Concejo Municipal para que le conceda mayor uso de tiempo, quien lo concederá de manera razonable y lo retirará en caso de exceso o redundancia.

ARTÍCULO 113.- Sin detrimento de lo mencionado en los dos artículos anteriores, si se presentare una moción de orden para retirar el uso de la palabra a un interviniente por su exceso en las expresiones o para facultarle a contar con mayor plazo, el Concejo Municipal podrá acordar su retiro o ampliación por mayoría simple.

ARTÍCULO 114.- En el caso de mociones, el proponente dispondrá de un periodo de hasta cinco minutos para su presentación posterior a la lectura. Cualquier miembro presente en la sesión podrá hacer uso de hasta otros cinco minutos para manifestar su inconformidad con la moción y finalmente, el proponente tendrá otros tres minutos para su réplica final y defensa. En caso de considerarlo oportuno, el Presidente Municipal podrá conferir la palabra a más oradores y extender el uso del tiempo a los que han intervenido para facilitar el debate en caso de que el tema lo amerite.

CAPÍTULO XIX DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PARTICULARES EN LAS SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 115.- Cualquier persona podrá solicitar audiencia ante el Concejo Municipal por escrito a través de la Secretaría del Concejo Municipal, la Presidencia Municipal o por medio de algún Regidor o el Alcalde.

ARTÍCULO 116.- Cualquier persona podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal y podrá observar su desarrollo desde la barra habilitada para esos efectos.

ARTÍCULO 117.- Corresponderá al Presidente del Concejo Municipal definir las fechas en que se recibirá en audiencia a los particulares en las sesiones ordinarias para lo cual incorporará al orden del día la recepción de los particulares.

ARTÍCULO 118.- En las sesiones ordinarias se destinará un máximo de veinte minutos por audiencia para la atención de particulares y se celebrarán hasta un máximo de dos audiencias por sesión ordinaria. En caso de ser necesario extender el tiempo de la audiencia, queda facultada la Presidencia Municipal a concederlo. En las sesiones extraordinarias el tiempo de audiencia será definido por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 119.- Los oradores particulares que se presenten a las sesiones del Concejo Municipal deberán tomar asiento en el sitio que designe el Presidente Municipal y tomarán la palabra en el podio destinado al efecto, si no lo hubiere, donde le indique el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 120.- Podrán intervenir únicamente dos particulares por audiencia conferida en las sesiones ordinarias. En caso de que exista otra persona interesada deberá así autorizarlo mediante votación simple el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 121.- Cuando por la naturaleza de la audiencia se trate de una exposición por parte de alguna entidad pública u organización privada donde indispensablemente se requiera la intervención de más de dos personas se comprenderá que pueden participar todos los que sea necesario, pero dentro del margen de tiempo conferido, sean 20 minutos. Lo anterior, cuando se trate de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 122.- En caso de que el Presidente del Concejo Municipal determine que los asuntos requeridos en audiencia por parte de los ciudadanos puedan ser atendidos en comisiones permanentes y/o especiales informará al Presidente de dicha comisión y al ciudadano interesado para que este sea quien asigne la audiencia.

ARTÍCULO 123.- Cuando se requiera audiencias al Concejo Municipal sobre aspectos evidentemente competencia de la Administración Municipal, el Presidente del Concejo Municipal quedará facultado para re direccionar la solicitud de audiencia y trasladarla ante el titular de la Alcaldía, informando al administrado.

ARTÍCULO 124.- Los particulares que asistan a una sesión del Concejo Municipal a una audiencia oral deberán guardar el debido respeto y concentrar su intervención estrictamente en el tema para el que le fue autorizada la audiencia, sin divagaciones.

ARTÍCULO 125.- En caso de que la presencia de particulares impida el desarrollo normal de la sesión del Concejo Municipal, el Presidente podrá ordenar el retiro del salón de sesiones y está facultado para solicitar la intervención de la Fuerza Pública en

caso de que sea necesario. De igual forma si algún miembro del Concejo Municipal pone en riesgo o amenaza el orden y la seguridad de las personas que se encuentren en el recinto.

ARTÍCULO 126.- Cuando la presencia de un particular se deba a un homenaje a su persona o se trate de una autoridad del Estado costarricense se hará un espacio en la mesa del Directorio.

ARTÍCULO 127.- A las sesiones del Concejo Municipal podrá ser convocado en forma directa cualquier funcionario municipal mediante acuerdo y sin que por ello deba pagársele al funcionario remuneración alguna. Estas convocatorias se realizarán con al menos veinticuatro horas de anticipación. Dichas convocatorias resultarán aplicables a las comisiones permanentes ordinarias y especiales del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 128.- Los funcionarios municipales podrán excusar sus ausencias a convocatorias del Concejo Municipal únicamente bajo los siguientes supuestos:

- a) Incapacidad o cita médica.
- b) Fallecimiento de algún familiar hasta el tercer grado de consanguinidad.
- c) Por razones académicas.
- d) Por gozar de vacaciones o licencias laborales.
- e) Cuando cuente con autorización por escrito por parte del Presidente del Concejo Municipal.

En todo caso, el funcionario que cuente con alguna de las excepciones dichas deberá presentar su justificación por escrito con la prueba documental respectiva previo a la sesión donde fuera convocado y bajo supuestos de imposibilidad material antes dichos. En caso de que no pudiese hacerlo previo a la sesión donde fue convocado contará con tres días hábiles para presentar su justificación salvo que se trate de una incapacidad o licencia laboral prolongada más allá de ese plazo y siendo así, deberá presentar su justificación al día inmediato que se reincorpore a sus labores.

ARTÍCULO 129.- Aquellos funcionarios de la Municipalidad de Moravia que hayan sido convocados por el Concejo Municipal a una de sus sesiones y no asistan o no justifiquen debidamente su ausencia se verán expuestos a un procedimiento sancionatorio por incumplimiento de deberes y desobediencia; procedimiento para el cual el Presidente del Concejo Municipal elaborará un informe de investigación preliminar y lo remitirá a la Alcaldía para que ordene la apertura de un órgano director de procedimiento disciplinario administrativo.

ARTÍCULO 130.- El Concejo Municipal puede solicitar informes y documentación de carácter e interés público ante cualquier unidad administrativa de la Municipalidad de Moravia en forma directa, sin que para ello deba acudir al Despacho del Alcalde, quienes deberán atender las peticiones del Concejo Municipal en los plazos de Ley. Sin embargo, el Concejo Municipal no podrá intervenir ante dichas instancias emitiéndole órdenes ni directrices con el fin de evitar la coadministración e invasión de la esfera de competencias.

CAPÍTULO XX

DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 131.- En la sesión ordinaria inmediata posterior a la elección del Directorio del Concejo Municipal, el Presidente nombrará de entre los Regidores propietarios a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse por medio de una resolución del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 132.- Las comisiones permanentes serán:

- 1) Hacienda y Presupuesto.
- 2) Obras Públicas.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Gobierno y Administración.
- 5) Asuntos Jurídicos.
- 6) Asuntos Ambientales.
- 7) Asuntos Culturales.
- 8) Condición de la Mujer.
- 9) Accesibilidad.
- 10) Seguridad.

El Presidente del Concejo Municipal procurará que todos los partidos políticos representados en el órgano colegiado tengan participación en ellas. La Comisión de Accesibilidad será la única integrada mediante acuerdo del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 133.- El Presidente del Concejo Municipal podrá nombrar asesores que colaboren en las Comisiones quienes tendrán derecho a voz y a quienes se les extenderá una acreditación oficial. Estos asesores brindarán su apoyo ad honórem.

ARTÍCULO 134.- El Concejo Municipal podrá acordar la creación de Comisiones Especiales que estarán conformadas por al menos tres miembros (dos elegidos de entre los regidores propietarios y suplentes). Estas comisiones podrán integrarlas los síndicos propietarios y suplentes con voz y voto. En estas comisiones se conocerán exclusivamente aquellos asuntos que hayan sido determinados en el respectivo acuerdo de creación. Su integración compete al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 135.- Las Comisiones serán instaladas la semana siguiente a la resolución del Presidente del Concejo Municipal donde se designó a sus miembros. Para ello, los miembros de cada Comisión se pondrán de acuerdo en la fecha y hora para proceder a instalar la Comisión e invitarán a los asesores nombrados.

ARTÍCULO 136.- Las sesiones de las Comisiones del Concejo Municipal serán, en principio, de carácter público; sin embargo, el Presidente de la Comisión podrá declarar la privacidad de la misma cuando se trate del trámite de denuncias, procedimientos honoríficos o cuando estime inconveniente su publicidad para los intereses municipales.

ARTÍCULO 137.- A las sesiones de Comisiones podrá asistir con derecho a voz cualquier Regidor propietario o suplente, Síndico propietario o suplente, el Alcalde o Vicealcaldes si le estuvieren sustituyendo, los asesores y cualquier persona que haya sido expresamente convocada a audiencia o invitada por la Comisión. Sin embargo, únicamente tendrán derecho a voto los Regidores propietarios nombrados en la Comisión respectiva o sus suplentes en sustitución del titular.

ARTÍCULO 138.- Cada Comisión Permanente nombrará de su seno en la primera sesión un Regidor propietario como su Presidente para efectos de dirigir el debate, firmar las actas y convocar a sesiones extraordinarias de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 139.- Las sesiones de las Comisiones se llevarán a cabo el día que acuerden por mayoría los miembros de la Comisión y se reunirán en forma extraordinaria cuando así sean convocados por medio de su Presidente con al menos veinticuatro horas de antelación.

ARTÍCULO 140.- De cada sesión de Comisiones se levantará un acta por parte de un funcionario de la Secretaría del Concejo Municipal, la cual será firmada por el Presidente de la Comisión y dicho funcionario. El orden del día será definido por los funcionarios de la Secretaría del Concejo Municipal de conformidad con la fecha de ingreso de la correspondencia, colocando en primer lugar los asuntos más antiguos, salvo en caso de asuntos con plazo legal que serán colocados en primer sitio de la agenda.

ARTÍCULO 141.- En caso de no existir quórum a la hora de realizarse una sesión de Comisiones se concederá un plazo de quince minutos de gracia para dar inicio y si una vez transcurridos no lo hubiere se tendrá por cancelada la sesión, consignándose en el acta el nombre de los regidores y asesores asistentes y será firmada por el funcionario de la Secretaría del Concejo Municipal designado.

ARTÍCULO 142.- En caso de ausencia del Regidor Presidente de la Comisión las actas serán firmadas por el Regidor propietario de mayor edad presente, quien además presidirá la sesión.

ARTÍCULO 143.- En caso de que un Regidor propietario no pueda asistir a una sesión de comisión podrá solicitar a un Regidor suplente de su misma fracción política para que le sustituya, sin embargo, no podrá el Regidor propietario delegar en el suplente la obligación de asistencia que le impone el artículo 26, inciso d) del Código Municipal.

ARTÍCULO 144.- Los acuerdos adoptados en las Comisiones del Concejo Municipal se denominarán dictámenes y tendrán carácter recomendativo. El Concejo Municipal deberá acoger o rechazar dichos dictámenes, devolverlos a la Comisión para su mayor estudio o modificarlos por mayoría simple. La Presidencia Municipal será quien fije los plazos a las comisiones para resolver. En caso de que los plazos de resolución fijados por la Presidencia se incumplan, queda facultada la Presidencia para llamar la atención a los regidores que se encuentren incumpliendo su deber y en caso de ser necesario trasladar el asunto de comisión.

ARTÍCULO 145.- Todos los acuerdos del Concejo Municipal se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente.

Los dictámenes de las comisiones deberán ser entregados a la Secretaría del Concejo Municipal a más tardar las 16:00 horas del día en que se celebre la correspondiente sesión ordinaria. Lo anterior, sin detrimento de lo indicado en el artículo 150 de este Reglamento. Los dictámenes que haya recibido la Secretaría del Concejo Municipal antes de la hora de inicio de la sesión ordinaria deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los ediles antes de la hora en que inicie la sesión respectiva.

ARTÍCULO 146.- El Concejo Municipal podrá dispensar de trámite de comisión los asuntos sometidos a su conocimiento cuando así lo estime conveniente, para lo cual se requerirá del voto de al menos cinco de siete regidores propietarios. De lo contrario, el asunto deberá obligatoriamente ser sometido a conocimiento de una Comisión.

ARTÍCULO 147.- La cantidad de votos requerida en Comisiones para aprobar dictámenes es la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de que a la sesión de la comisión haya concurrido un número par de regidores y su votación difiera, se deberá posponer el asunto hasta la siguiente sesión de la Comisión. En caso de persistir esta circunstancia sin que haya concurrido otro regidor para lograr el desempate, se procederá a remitir al Concejo Municipal dos dictámenes de minoría y será conocido de primero aquel que tienda a votar en forma favorable el asunto en discusión. En caso de ser rechazado ese dictamen, se procederá a conocer el dictamen que tienda a votar en forma desfavorable el asunto en discusión.

ARTÍCULO 148.- En caso de que existan miembros de Comisión no conformes con la decisión de mayoría, podrán emitir un dictamen de minoría. En la sesión inmediata del Concejo Municipal donde se conozcan los dictámenes será sometido a conocimiento y votación, en primera instancia, el dictamen de mayoría. En caso de aprobarse el dictamen de mayoría, el de minoría quedará desechado en forma automática, pero si se rechazare el de mayoría, inmediatamente se entrará a conocer y votar el de minoría. En caso de rechazarse ambos dictámenes el asunto será reenviado a la Comisión dictaminadora por segunda ocasión.

ARTÍCULO 149.- Cuando un dictamen de Comisión no sea aprobado por el Concejo Municipal y se tratare de un dictamen unánime de dicha Comisión, el asunto será devuelto a la misma Comisión tramitadora para su segunda valoración y dictamen. En caso de recibir por segunda ocasión el rechazo del Concejo Municipal el Presidente deberá someterlo al pleno del órgano colegiado y postergar todo asunto pendiente hasta la resolución del asunto en cuestión, para lo cual podrá decretarse un receso.

ARTÍCULO 150.- Los dictámenes de Comisión deberán ser firmados por la Presidencia de la Comisión y ser entregados ante la Secretaría del Concejo Municipal a más tardar las 16:00 horas del día en que será celebrada la sesión ordinaria inmediata para que ingresen al orden del día. En caso de que ingresen posterior a esa hora quedará a juicio del Presidente Municipal su inclusión o no en la agenda.

ARTÍCULO 151.- Todos los Regidores propietarios y suplentes deberán tener una copia digital en sus correos electrónicos de los dictámenes que serán sometidos a conocimiento y votación en la sesión del Concejo Municipal antes de la celebración de la misma o previo a su votación.

COMISIONES PERMANENTES:

ARTÍCULO 152.- Las comisiones permanentes conocerán los asuntos que como referencia se indiquen en este Reglamento, sin detrimento de aquellas valoraciones de temas no contemplados que considere el Presidente Municipal designar a conocimiento de alguna comisión particular o bien cuando se haya creado una comisión especial para determinado asunto. Asimismo, queda facultado el Presidente Municipal a asignar un asunto a una comisión distinta de lo señalado este Reglamento cuando así lo considere conveniente para garantizar su eficiente tramitación.

ARTÍCULO 153.- La Comisión de Hacienda y Presupuesto conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Presupuestos municipales y planes anuales operativos.
- b. Modificaciones presupuestarias.
- c. Informes de ejecución presupuestaria.
- d. Liquidaciones presupuestarias.
- e. Contribuciones, tasas y precios sobre los servicios municipales.
- f. Los proyectos de ley relacionados con tributos municipales.
- g. Adjudicación de contrataciones administrativas.
- h. Autorización de egresos de la Municipalidad, excepto gastos fijos y adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del Alcalde.
- i. Informes de auditoría en materia financiera.
- j. Manuales internos institucionales en materia financiera.
- k. Informes financieros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, Comité Cantonal de la Persona Joven, Junta Vial Cantonal y otros órganos municipales o externos que deban rendir cuentas sobre financiamiento con recursos municipales.
- l. Donaciones, desusos o desecho de activos municipales.
- m. Préstamos, transferencias, finiquitos, fideicomisos, bonos, asuntos bancarios o financiamientos de cualquier índole.
- n. Aumentos salariales.
- o. Partidas específicas.

ARTÍCULO 154.- La Comisión de Obras Públicas conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Informes de proyectos de obras de la Junta Vial Cantonal.
- b. Convenios relacionados con infraestructura vial y obras públicas.
- c. Medidas de ordenamiento urbano.
- d. Construcción de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales.
- e. Cambio de nombre de inmuebles públicos municipales.

ARTÍCULO 155.- La Comisión de Asuntos Sociales conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Distinciones honoríficas.
- b. Actividades protocolarias y sociales del Concejo Municipal.
- c. Becas estudiantiles.
- d. Subvenciones o ayudas temporales (art.62 del Código Municipal)
- e. Los relacionados con el Comité Cantonal de la Persona Joven, excepto los de índole financiera.

ARTÍCULO 156.- La Comisión de Gobierno y Administración conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Programa de Gobierno del Alcalde.
- b. Aprobación de políticas municipales, salvo cuando por la naturaleza de las mismas sea más idóneo que la conozca otra comisión.
- c. Organigrama institucional.
- d. Cancelaciones de credenciales ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. Membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas que se estimen pertinentes para el cantón.
- f. Los relacionados con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación
- g. Fijación de políticas y prioridades de desarrollo del municipio.
- h. Manuales internos municipales en materia no financiera.
- i. Nombramiento del Auditor Municipal.
- j. Nombramiento del Secretario del Concejo Municipal.
- k. Nombramiento de los miembros de las juntas de educación y juntas administrativas de escuelas y colegios del cantón.
- l. Nombramiento de representantes municipales ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia, Comité Cantonal de la Persona Joven de Moravia, Comité Municipal de Emergencias, Junta Vial Cantonal, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, Federaciones de Municipalidades y en general ante cualquier órgano o ente que lo requiera.
- m. Informes de Auditoría en materia no financiera.
- n. Solicitudes de préstamo de inmuebles municipales.
- o. Solicitudes de licencias con o sin goce de salario.
- p. Viajes al exterior.
- q. Denuncias relacionadas con el quehacer municipal.

ARTÍCULO 157.- La Comisión de Asuntos Jurídicos conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Los reglamentos de la Municipalidad de Moravia.
- b. Convenios y contratos institucionales.
- c. Recursos en contra de acuerdos municipales.
- d. Vetos municipales.
- e. Proyectos de Ley (excepto aquellos que tienen que ver con tributos municipales)
- f. Consultas legislativas sobre proyectos de Ley en trámite.
- g. Constitución de sociedades públicas de economía mixta.
- h. Denuncias por acoso sexual por parte de funcionarios de elección popular y en general cualquier tipo de denuncia en contra de los miembros del Concejo Municipal, Alcalde o Vicealcaldes.
- i. Criterios jurídicos de la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Unión Nacional de Gobiernos Locales, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, entre otras entidades.
- j. Órganos directores de procedimiento disciplinario administrativo.
- k. Solicitudes de asueto.
- l. Hermanamientos.
- m. Licencias de Licor y/o temporales.

ARTÍCULO 158.- La Comisión de Asuntos Ambientales conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- b. Denuncias por impacto ambiental.
- c. Políticas en materia ambiental.
- d. Propuestas ciudadanas en materia de gestión ambiental.
- e. Informes de la Contraloría Ambiental.
- f. Tratamiento de residuos sólidos y reciclaje.
- g. Asuntos relacionados con bienestar animal.

ARTÍCULO 159.- La Comisión de Asuntos Culturales conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Políticas en materia cultural.
- b. Nombramiento de la Comisión de Festejos Populares.
- c. Autorización para ferias, topes, turnos, conciertos, eventos artísticos y en general cualquier evento de índole cultural a realizarse en el cantón dentro de inmuebles públicos o privados para los cuales se requiera licencia municipal.
- d. Propuestas de actos culturales y protocolarios del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 160.- La Comisión de la Condición de la Mujer conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Oficina de la Mujer: recursos financieros, humanos y materiales.
- b. Políticas municipales en materia de género.
- c. Verificación de que los nombramientos en las Juntas de Educación y Administrativas de los Centros Educativos cumplan con criterios de equidad.
- d. Verificación de que en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan Anual Operativo que presente la Alcaldía con base en su programa de gobierno se incorporen las necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y equidad de género.
- e. Verificación de que el Informe Anual de Labores del Alcalde incluya los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.
- f. Garantizar que el presupuesto municipal sea consecuente con el principio de igualdad y equidad entre géneros.
- g. Verificar que los proyectos de los Concejos de Distrito incluyan sigan el principio de igualdad y equidad entre los géneros.

ARTÍCULO 161.- La Comisión Municipal de Accesibilidad conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley N°7600 y sus reformas.

ARTÍCULO 162.- La Comisión de Seguridad conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Los relacionados con la Policía Municipal.
- b) Veda en el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- c) Los relacionados con la Fuerza Pública.
- d) Los relacionados con el Reglamento para la regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el Derecho Fundamental a la libertad de Tránsito para el Cantón de Moravia.

CAPÍTULO XXI

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

De las licencias con goce de salario:

ARTÍCULO 163.- Cuando un Regidor o Síndico se ausente del Concejo Municipal para representar a la institución se procederá conforme señala el artículo 67 de este Reglamento.

ARTÍCULO 164- Las licencias con goce de dietas y/o salario a los Regidores, Síndicos, Alcalde y Vicealcaldes, según corresponda serán otorgadas únicamente en casos donde la ausencia se produzca en razón de una representación institucional.

ARTÍCULO 165.- Cuando el Alcalde requiera ausentarse del cantón para representar a la Municipalidad en asuntos institucionales y por ello deba faltar a una sesión del Concejo Municipal deberá solicitar la respectiva licencia al Concejo Municipal.

De las licencias sin goce de salario:

ARTÍCULO 166.- El Concejo Municipal podrá establecer licencia sin goce de dietas o salario a los Regidores, Síndicos, Alcalde y Vicealcaldes municipales únicamente por los siguientes motivos:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, hasta por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal, por el tiempo que dure el impedimento.
- c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, hasta por un mes.

ARTÍCULO 167.- Cuando el Alcalde titular no pueda asistir a una sesión del Concejo Municipal deberá remitir ante la Secretaría del Concejo Municipal la respectiva justificación.

CAPÍTULO XXII MOCIONES

ARTÍCULO 168.- Las mociones deberán ser presentadas por escrito a más tardar las 16:00 horas del día en que será celebrada la siguiente sesión ordinaria y firmadas por el Alcalde o los Regidores Propietarios para su trámite. Las mociones de orden podrán presentarse verbalmente. Las mociones que no sean presentadas ante la Secretaría del Concejo Municipal antes de las 16:00 horas del día en que se celebre la sesión ordinaria siguiente, estarán sujetas a la valoración de la Presidencia para incorporarlas en el orden del día o bien a consideración del Concejo Municipal mediante la aprobación de su inclusión en la agenda por una votación de mayoría calificada.

ARTÍCULO 169.- Todas las mociones -excepto las de orden- serán remitidas para su análisis a la Comisión que corresponda, sin detrimento de que por mayoría calificada pueda dispensarse su trámite de Comisión. Se exceptúa de lo anterior las mociones de orden.

ARTÍCULO 170.- Las mociones de orden se tendrán por dispensadas de trámite de comisión y tendrán por objeto:

- a. Apelar una decisión no discrecional del Presidente del Concejo Municipal.
- b. Solicitar el retiro de la palabra a algún interviniente.
- c. Ampliar el plazo de uso de la palabra a algún interviniente.
- d. Modificar el orden de conocimiento de un asunto, incluir o excluir alguno en la agenda del día (en el caso de sesiones extraordinarias se requiere unanimidad)
- e. Dispensa de trámite de comisión.
- f. La avocación de un asunto que se encuentre en alguna comisión.

Salvo en lo indicado en los incisos d), e) y f) de este artículo, las mociones de orden serán aprobadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 171.- No serán de recibo mociones de orden tendientes a divagar sobre un mismo tema anteriormente sometido a votación, ni tampoco una moción de orden con intención de posponer el conocimiento de otra presentada en forma anterior.

ARTÍCULO 172.- La sola presentación de una moción de orden suspenderá todo asunto en trámite hasta tanto se haya votado. Solo tendrá derecho a uso de la palabra quien presentare la moción de orden hasta por un minuto.

CAPÍTULO XXIII

DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 173.- El salón o recinto de sesiones del Concejo Municipal será aquel que acuerde por mayoría simple el Concejo Municipal y podrá ser cambiado únicamente cuando así sea acordado por dicho órgano. Será donde se llevarán a cabo las sesiones ordinarias y aquellas extraordinarias que no hayan sido acordadas en otro sitio. Cuando el recinto no se encuentre ubicado en la sede principal de la Municipalidad de Moravia se deberá publicar su ubicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 174.- La administración, uso y préstamo del salón de sesiones del Concejo Municipal le corresponde en forma exclusiva al Concejo Municipal, razón por la cual la coordinación de su uso se delega en la Secretaría del Concejo Municipal quien llevará una agenda, dando prioridad obligatoria a las sesiones del Concejo Municipal, sus comisiones o actividades propias, así como las de los Concejos de Distrito. En caso de requerirlo algún funcionario de la Administración Municipal o terceros deberán coordinar con la Secretaría del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 175.- La ubicación de las curules y sitios de asiento de los integrantes del Concejo Municipal será la que estos mismos definan.

ARTÍCULO 176.- En el salón de sesiones del Concejo Municipal deberá haber un reloj de pared en buen estado. La Administración Municipal velará porque esta disposición se cumpla.

ARTÍCULO 177.- La Administración Municipal garantizará que las curules del Concejo Municipal sean aptas, cómodas y adaptadas a las necesidades de los ediles, con sillas en buen estado, sitios para el depósito de basura y servicios sanitarios cerca. Asimismo, garantizará que el espacio destinado al público sea adecuado y se ubiquen mapas de evacuación en caso de emergencias.

ARTÍCULO 178.- En el salón de sesiones del Concejo Municipal podrán ubicarse cuadros con fotografías y habrá siempre un estandarte con el pabellón nacional y otro con el escudo del Cantón de Moravia en buen estado.

CAPÍTULO XXIV

DOCUMENTACIÓN Y CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 179.- Los documentos que sean entregados ante la Secretaría del Concejo Municipal serán públicos a partir del momento en que son conocidos por el pleno del

órgano colegiado y previo a ello únicamente tendrán acceso la Secretaria y el Presidente del Concejo Municipal, quien conocerá de los documentos para asignar la Comisión que conocerá del asunto, sin embargo, deberá abstenerse de discutir sobre ellos hasta tanto sean del conocimiento del pleno del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 180.- La Secretaría del Concejo Municipal deberá entregar copias y facilitar la información que requieran los miembros del Concejo Municipal para su estudio, salvo aquellos documentos que no hayan sido sometidos a conocimiento previo del Concejo Municipal, según señala el artículo anterior y con la excepción dicha para la Presidencia.

CAPÍTULO XXV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 181.- Para efectos de resolución de los recursos que son competencia del Concejo Municipal se procederá conforme dicta el título VI del Código Municipal.

CAPÍTULO XXVI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 182.- Este Reglamento deroga el Reglamento de la Comisión Municipal de la Condición de la Mujer de la Municipalidad de Moravia, publicado en La Gaceta N°67 del 04 de abril del 2007; el Reglamento de la Comisión de Obras de la Municipalidad de Moravia, publicado en La Gaceta N°44 del 03 de marzo del 2003; el Reglamento Operativo de la Comisión de Gobierno y Administración, publicado en La Gaceta N°225 del 21 de noviembre del 2003 y el Reglamento Interior de las Sesiones, Sede y Quórum del Concejo Municipal de Moravia publicado en La Gaceta N°233 del 03 de diciembre del 2002 y sus reformas, así como cualquier otra norma reglamentaria o acuerdo municipal que se le oponga.

ARTÍCULO 183.- La Secretaría del Concejo Municipal entregará en digital un ejemplar de este Reglamento al Alcalde, Regidores y Síndicos propietarios y suplentes una vez realizada su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde de Moravia.—1 vez.—(IN2019332530).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0040-IE-2019 del 28 de mayo de 2019**

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA(ESPH), CONTRA LA RESOLUCIÓN
RE-0034-IE-2019 DEL 26 DE ABRIL DE 2019.**

ET-015-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de abril de 2019, mediante la resolución RE-0034-IE-2019 publicada en el Alcance No. 99 a la Gaceta No.82 del 6 de mayo de 2019, la IE, resolvió ajustar el pliego tarifario de las empresas distribuidoras. por concepto de liquidación del costo variable de combustible (CVC) de julio 2017 hasta diciembre 2018 y por efecto de ajuste en las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE (folios 123 a 154)
- II. Que el 3 de mayo de 2019, mediante el oficio JDI-051-2019, la ESPH inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0034-IE-2019 (folios 155 a 164).
- III. Que el 28 de mayo de 2019, mediante el informe técnico IN-0052-IE-2019, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó, entre otras cosas, acoger el recurso de revocatoria interpuesto por la ESPH contra la resolución RE-0034-IE-2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0052-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.

2. Temporalidad

La resolución RE-0034-IE-2019, fue notificada a la ESPH el 29 de abril de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 3 de mayo de 2019. Lo anterior, debido a que el 1º mayo de 2019, fue un día no hábil para efectos del cómputo del plazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo.

Siendo que el recurso se interpuso el 3 de mayo de 2019 -folio 155-, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la ESPH, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N°29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Ronald Miranda Chavarría, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ESPH -según consta en la certificación notarial visible a folio 163-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

III. ARGUMENTOS DE LA RECORRENTE

Los argumentos expuestos por la ESPH se pueden resumir de la siguiente manera:

Considera que el costo adicional por concepto de compras de energía y pago de transmisión de energía del ICE, se debe recuperar en el año 2019 y no en un plazo de 18 meses como lo señala la resolución recurrida, por cuanto provocaría un desequilibrio financiero a la empresa en términos de flujo de caja.

Por ello, solicita modificar el ajuste para que el incremento por concepto de compras de energía y pago de transmisión de la ESPH en el 2019, se recupere en una proporción mayor en ese año y para que el mismo sea congruente con el periodo en que se devengará este por parte de la empresa, sin exceder el plazo de doce meses.

En ese sentido, la Aresep puede realizar un ajuste tarifario diferente para el año 2019 y 2020, es decir, aprobar un incremento para doce meses consecutivos (julio 2019 a junio 2020) y otro para seis meses (julio a diciembre de 2020), amortiguándose de esa forma el efecto de la resolución RE-0034-IE-2019 y viéndose beneficiado el consumidor final.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Con el informe IN-0023-IE-2019 la Intendencia de Energía propuso un ajuste tarifario para el servicio de distribución que prestan las empresas distribuidoras de energía, para las tarifas sin CVC y para el periodo del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2020, por concepto de liquidación del costo variable de combustible (CVC) de julio 2017 hasta diciembre 2018 y por efecto de ajuste en las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE.

Los ajustes en el ICE Generación y el ICE transmisión fueron: 1) la resolución RE-0103-IE-2018 (Estudio por liquidación del año 2017) con un aumento del 3,71%; 2) la resolución RE-0104-IE-2018 (Estudio por reconocimiento por gastos adicionales en pago a generación privada) con un aumento del 1,13%; y 3) la resolución RE-0105-IE-2018 (Estudio por liquidación del año 2017) con un aumento del 10,95%.

Todos estos ajustes para un periodo de 12 meses, de enero a diciembre del año 2019. Debido a esto la propuesta de ajuste por un periodo igual de 12 meses del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2020.

Sin embargo, durante el periodo de consulta pública también se aprobó para el sistema de generación del ICE un incremento del 1,49% a partir de abril del año 2019 y hasta diciembre del año 2020, según Resolución RIE-0024-IE-2019 publicada en el Alcance N°72 de la Gaceta N°63 publicada del 29 de marzo del año 2019. Para el sistema de transmisión el ajuste es un aumento en la tarifa del 3,70% según Resolución RIE-0025-IE-2019, publicada en el mismo diario.

Además de los montos adicionales por concepto de compras de energía que deben reconocerse a las distribuidoras, también sucede que el periodo de ajustes en las tarifas del ICE-Generación y del ICE-Transmisión se amplía, debido a que se ven incrementados las tarifas del año 2020 y previamente únicamente sucedía para el 2019.

Dado lo anterior, la IE consideró oportuno extender el ajuste propuesto para un periodo de 18 meses, previendo la aplicación de un ajuste sea igual para todo el periodo.

No obstante, hecha la valoración técnica de los argumentos expuestos, la IE considera que lleva razón la ESPH al considerar que un mismo ajuste porcentual para todo el periodo de 18 meses (julio 2019-diciembre 2020) podría eventualmente afectar el flujo de caja de las empresas distribuidoras, por cuanto el gasto adicional por los ajustes en las tarifas del ICE será proporcionalmente mayor durante el año 2019 y por consiguiente menor en el año 2020, mientras que el ingreso esperado por el ajuste será similar a lo largo de todo el periodo.

En ese sentido, la Aresep considera razonable la solicitud de la ESPH para realizar un ajuste tarifario diferente para el año 2019 y 2020, de tal forma que se recuperen los costos en los mismos periodos en que se ejecutan, evitando que efectos de un periodo sean trasladados al siguiente.

De esta forma, y considerando que se tiene detalle de los costos adicionales por periodo (Ver cuadros N°5 y N°6 del informe IN-0044-IE-2019), la IE propone realizar ajustes diferenciados para el año 2019 y del año 2020, haciendo uso de los siguientes parámetros:

Cuadro No. 1:
Monto a reconocer e ingreso vigente, por año, según empresa. 2019-2020
-Datos en millones de colones-

Empresa	Monto total por reconocer 2019	Monto total por reconocer 2020	Ingreso vigente Jul-Dic 2019	Ingreso vigente 2020
ICE	(41.4)	-	193 398.0	359 468.8
CNFL	3 165.4	4 274.2	163 067.5	326 533.7
JASEC	429.7	576.4	23 460.2	47 664.4
ESPH	2 075.9	529.9	22 010.8	40 890.9
Coopesca	481.7	204.7	20 323.7	40 268.8
Coop Guanacaste	214.4	352.0	19 168.3	39 647.0
Coopesantos	266.1	74.8	5 352.0	11 199.1
Coop Alfarero	106.9	28.9	1 107.7	2 256.8

Fuente: Aresep.

Al respecto, con el propósito de garantizar la consistencia, resulta importante aclarar, en primera instancia, que el reconocimiento de este ajuste solicitado por la ESPH recae en todas las empresas distribuidoras a las cuales les aplica la resolución recurrida, por cuanto la afectación argumentada por la ESPH se extiende para todas las reguladas.

En segunda instancia mencionar que ni los montos reconocidos, ni los ingresos esperados con tarifas vigentes (previas al ajuste en RE-0034-IE-2019) fueron modificadas respecto a la propuesta inicial, solo se segregan por su año de correspondencia entre 2019 y 2020.

De esta forma se proponen los siguientes ajustes tarifarios:

Cuadro 2:
Ajuste porcentual propuesto, por periodo
y según empresa. 2019-2020

Empresa	Ajuste Jul-Dic 2019	Ajuste año 2020
ICE	-0.02%	0.00%
CNFL	1.94%	1.31%
JASEC	1.83%	1.21%
ESPH	9.43%	1.30%
Coopelesca	2.37%	0.51%
Coopeguanacaste	1.12%	0.89%
Coopesantos	4.97%	0.67%
Coopealfaroruz	9.65%	1.28%

Fuente: Aresep.

Se aclara que estos ajustes porcentuales reemplazan a los ajustes establecidos en la resolución RE-0034-IE-2019. Esto para facilitar la comparación y comprensión de los cambios realizados posterior a la atención del presente recurso.

También hay que indicar que los ajustes propuestos se realizan por igual para todas las categorías y bloques tarifarios.

Con esta propuesta, la IE acoge la petitoria interpuesta por la ESPH mediante el recurso en cuestión, y extiende dicha modificación para el resto de las empresas. Así se espera se alcance equidad entre las aprobaciones tarifarias del ICE y el reconocimiento mencionado, que permitan mantener el equilibrio financiero y la prestación del servicio en forma eficiente y oportuna.

V. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por la ESPH, contra la resolución RE-0034-IE-2019, resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.
2. La ESPH considera que el ajuste tarifario de la resolución recurrida provocaría un desequilibrio financiero a la empresa en términos de flujo de caja. Por ello, solicita modificar el ajuste para que el incremento de compras de energía y transmisión de la ESPH en el 2019, para que se recupere en una proporción mayor en ese año y para que el mismo sea congruente con el periodo en que se devengará.

3. *Al analizar los argumentos de la ESPH la IE considera que lleva la razón la ESPH al considerar que un mismo ajuste porcentual para todo el periodo de 18 meses podría eventualmente afectar el flujo de caja de las empresas distribuidoras, y considera razonable realizar un ajuste tarifario diferente para el año 2019 y 2020, de tal forma que se recuperen los costos en los mismos periodos en que se ejecutan.*
4. *De tal manera que la IE acoge la petitoria interpuesta por la ESPH y extiende la modificación para el resto de las empresas. Así se espera se alcance equidad entre las aprobaciones tarifarias del ICE y este reconocimiento, además que permitan mantener el equilibrio financiero y la prestación del servicio en forma eficiente y oportuna. los siguientes son los ajustes tarifarios:*

Empresa	Ajuste Jul-Dic 2019	Ajuste año 2020
ICE	-0.02%	0.00%
CNFL	1.94%	1.31%
JASEC	1.83%	1.21%
ESPH	9.43%	1.30%
Coopesca	2.37%	0.51%
Copeguanacaste	1.12%	0.89%
Coopesantos	4.97%	0.67%
Coopealfaroruz	9.65%	1.28%

Se aclara que estos ajustes porcentuales reemplazan a los ajustes establecidos en la resolución RE-0034-IE-2019. También hay que indicar que los ajustes propuestos se realizan por igual para todas las categorías y bloques tarifarios.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la ESPH; tal y como se dispone.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (*ESPH*) contra la resolución RE-0034-IE-2019 del 26 de abril de 2019, emitida por la Intendencia de Energía; consecuentemente, se procede a modificar el ajuste tarifario de la siguiente manera:

Empresa	Ajuste Jul-Dic 2019	Ajuste año 2020
ICE	-0.02%	0.00%
CNFL	1.94%	1.31%
JASEC	1.83%	1.21%
ESPH	9.43%	1.30%
Coopesca	2.37%	0.51%
Coopenganacaste	1.12%	0.89%
Coopesantos	4.97%	0.67%
Coopelfaroruz	9.65%	1.28%

II. Ajustar el pliego tarifario de las empresas distribuidoras de la siguiente forma:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Vigente desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-40 Cargo fijo	3 298.40	3 058.40	3 166.80
	Bloque 41-200 cada kWh	82.46	76.46	79.17
	Bloque 201 y más cada kWh	148.63	137.79	142.67
► Tarifa T-CO: tarifa comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	124.21	115.14	119.22
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	74.33	68.90	71.34
	<i>Por consumo de potencia (kW)</i> cada kW	12 284.81	11 388.70	11 791.86
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	124.21	115.14	119.22
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	74.33	68.90	71.34
	<i>Por consumo de potencia (kW)</i> cada kW	12 284.81	11 388.70	11 791.86
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	83.48	77.39	80.13
○ Clientes consumo energía y potencia				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	49.88	46.25	47.89
	<i>Por consumo de potencia (kW)</i> cada kW	8 045.66	7 458.77	7 722.81
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta cada kWh	71.27	66.07	68.41
	Periodo Valle cada kWh	26.47	24.54	25.41
	Periodo Noche cada kWh	16.30	15.10	15.63
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta cada kW	11 564.04	10 720.51	11 100.02
	Periodo Valle cada kW	8 074.15	7 485.20	7 750.18
	Periodo Noche cada kW	5 171.70	4 794.45	4 964.17
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta cada kWh	118.65	118.67	
	Periodo Valle cada kWh	40.76	40.77	
	Periodo Noche cada kWh	26.16	26.17	
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta cada kW	3 484.64	3 485.34	
	Periodo Valle cada kW	2 432.61	2 433.10	
	Periodo Noche cada kW	1 558.87	1 559.18	

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Bloque 0-30	Cargo fijo	2 142.90	2 129.70	2 102.10
	Bloque 31-200	cada kWh	71.43	70.99	70.07
	Bloque 201-300	cada kWh	109.62	108.94	107.53
	Bloque 301 y más	kWh adicional	113.32	112.62	111.16
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria					
o Clientes consumo de 0 a 300 kWh					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Periodo Punta	cada kWh	151.49	150.56	148.61
	Periodo Valle	cada kWh	62.81	62.42	61.61
	Periodo Noche	cada kWh	25.86	25.70	25.37
o Clientes consumo de 301 a 500 kWh					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Periodo Punta	cada kWh	172.44	171.38	169.16
	Periodo Valle	cada kWh	70.21	69.77	68.87
	Periodo Noche	cada kWh	29.56	29.38	29.00
o Clientes consumo más de 501 kWh					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Periodo Punta	cada kWh	204.45	203.19	200.56
	Periodo Valle	cada kWh	82.52	82.01	80.95
	Periodo Noche	cada kWh	38.19	37.95	37.46
► Tarifa T-CO: comercios y servicios					
o Clientes consumo exclusivo de energía					
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	120.71	119.96	118.41
o Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	218 010.00	216 660.00	213 870.00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	72.67	72.22	71.29
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
	Bloque 0-8	Cargo fijo	91 004.64	90 442.16	89 272.72
	Bloque 9 y más	cada kW	11 375.58	11 305.27	11 159.09
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial					
o Clientes consumo exclusivo de energía					
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	120.71	119.96	118.41
o Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	218 010.00	216 660.00	213 870.00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	72.67	72.22	71.29
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
	Bloque 0-8	Cargo fijo	91 004.64	90 442.16	89 272.72
	Bloque 9 y más	cada kW	11 375.58	11 305.27	11 159.09
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional					
o Clientes consumo exclusivo de energía					
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	120.71	119.96	118.41
o Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	218 010.00	216 660.00	213 870.00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	72.67	72.22	71.29
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
	Bloque 0-8	Cargo fijo	91 004.64	90 442.16	89 272.72
	Bloque 9 y más	cada kW	11 375.58	11 305.27	11 159.09
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social					
o Clientes consumo exclusivo de energía					
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	81.30	80.79	79.75
o Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	140 430.00	139 560.00	137 760.00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	46.81	46.52	45.92
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
	Bloque 0-8	Cargo fijo	60 627.04	60 252.40	59 473.28
	Bloque 9 y más	cada kW	7 578.38	7 531.55	7 434.16
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
	Periodo Punta	cada kWh	61.58	61.20	60.41
	Periodo Valle	cada kWh	30.79	30.60	30.20
	Periodo Noche	cada kWh	22.17	22.03	21.75
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
	Periodo Punta	cada kW	10 797.93	10 731.20	10 592.44
	Periodo Valle	cada kW	7 683.08	7 635.59	7 536.86
	Periodo Noche	cada kW	4 877.36	4 847.22	4 784.54

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-30 Cargo fijo	2 118.90	2 106.00	2 080.80
	Bloque 31-200 cada kWh	70.63	70.20	69.36
	Bloque 201 y más kWh adicional	86.45	85.93	84.90
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		99.84	99.24	98.05
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	179 010.00	177 930.00	175 800.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	59.67	59.31	58.60
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-8 Cargo fijo	74 677.60	74 222.88	73 335.52
	Bloque 9 y más cada kW	9 334.70	9 277.86	9 166.94
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		99.84	99.24	98.05
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	179 010.00	177 930.00	175 800.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	59.67	59.31	58.60
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-8 Cargo fijo	74 677.60	74 222.88	73 335.52
	Bloque 9 y más cada kW	9 334.70	9 277.86	9 166.94
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		71.84	71.40	70.55
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	124 200.00	123 450.00	121 980.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	41.40	41.15	40.66
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-8 Cargo fijo	50 187.60	49 882.00	49 285.68
	Bloque 9 y más cada kW	6 273.45	6 235.25	6 160.71
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta cada kWh	54.79	54.46	53.81
	Periodo Valle cada kWh	26.78	26.62	26.30
	Periodo Noche cada kWh	18.27	18.16	17.94
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta cada kW	9 643.98	9 585.27	9 470.67
	Periodo Valle cada kW	6 915.18	6 873.08	6 790.91
	Periodo Noche cada kW	4 730.68	4 701.87	4 645.66
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta cada kWh	111.91	111.23	109.90
	Periodo Valle cada kWh	38.45	38.22	37.76
	Periodo Noche cada kWh	24.68	24.53	24.24
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta cada kW	3 286.86	3 266.85	3 227.79
	Periodo Valle cada kW	2 294.55	2 280.58	2 253.31
	Periodo Noche cada kW	1 470.39	1 461.44	1 443.97

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-30 Cargo fijo	2 256.60	1 926.00	1 901.40
	Bloque 31-200 cada kWh	75.22	64.20	63.38
	Bloque 201 y más kWh adicional	97.26	83.02	81.95
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	103.75	88.55	87.41
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	175 080.00	149 430.00	147 510.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	58.36	49.81	49.17
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-10 Cargo fijo	94 760.40	80 878.00	79 840.10
	Bloque 11 y más cada kW	9 476.04	8 087.80	7 984.01
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	103.75	88.55	87.41
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	175 080.00	149 430.00	147 510.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	58.36	49.81	49.17
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-10 Cargo fijo	94 760.40	80 878.00	79 840.10
	Bloque 11 y más cada kW	9 476.04	8 087.80	7 984.01
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh	75.22	64.20	63.38
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	155 610.00	132 840.00	131 130.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	51.87	44.28	43.71
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-10 Cargo fijo	80 962.00	69 101.10	68 214.30
	Bloque 11 y más cada kW	8 096.20	6 910.11	6 821.43
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Periodo Punta cada kWh	68.73	58.66	57.91
	Periodo Valle cada kWh	35.01	29.88	29.50
	Periodo Noche cada kWh	28.53	24.34	24.03
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Periodo Punta cada kW	11 515.96	9 828.89	9 702.75
	Periodo Valle cada kW	8 001.53	6 829.31	6 741.67
	Periodo Noche cada kW	5 332.61	4 551.39	4 492.98

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/mar/2020	Rige desde el 1/abr/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
	Bloque 0-30 Cargo fijo	2 268.00	2 226.90	2 134.80	2 124.00
	Bloque 31-200 cada kWh	75.60	74.23	71.16	70.80
	Bloque 201 y más kWh adicional	95.05	93.32	89.46	89.01
► Tarifa T-CO: comercios y servicios					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u> cada kWh	98.29	96.50	92.51	92.04
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	239 760.00	235 410.00	225 660.00	224 520.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	79.92	78.47	75.22	74.84
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
	Bloque 0-10 Cargo fijo	48 406.50	47 527.00	45 563.20	45 332.00
	Bloque 11 y más cada kW	4 840.65	4 752.70	4 556.32	4 533.20
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial					
○ Clientes consumo exclusivo de energía					
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u> cada kWh	98.29	96.50	92.51	92.04
○ Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	239 760.00	235 410.00	225 660.00	224 520.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	79.92	78.47	75.22	74.84
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
	Bloque 0-10 Cargo fijo	48 406.50	47 527.00	45 563.20	45 332.00
	Bloque 11 y más cada kW	4 840.65	4 752.70	4 556.32	4 533.20
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
	Periodo Punta cada kWh	78.85	77.41	74.22	73.84
	Periodo Valle cada kWh	66.96	65.74	63.03	62.71
	Periodo Noche cada kWh	60.48	59.38	56.93	56.64
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
	Periodo Punta cada kW	4 536.09	4 453.67	4 269.64	4 247.98
	Periodo Valle cada kW	4 536.09	4 453.67	4 269.64	4 247.98

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 090.70	1 970.10	1 952.70
Bloque 31-200	cada kWh	69.69	65.67	65.09
Bloque 201 y más	kWh adicional	98.25	92.58	91.76
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
o Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		102.83	96.88	96.03
o Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	195 360.00	184 080.00	182 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65.12	61.36	60.82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 175.70	90 619.50	89 820.10
Bloque 11 y más	cada kW	9 617.57	9 061.95	8 982.01
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
o Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		102.83	96.88	96.03
o Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	195 360.00	184 080.00	182 460.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	65.12	61.36	60.82
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Bloque 0-10	Cargo fijo	96 175.70	90 619.50	89 820.10
Bloque 11 y más	cada kW	9 617.57	9 061.95	8 982.01
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
Periodo Punta	cada kWh	85.69	80.74	80.03
Periodo Valle	cada kWh	74.27	69.98	69.36
Periodo Noche	cada kWh	66.27	62.44	61.89
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
Periodo Punta	cada kW	3 882.22	3 657.94	3 625.67
Periodo Valle	cada kW	3 882.22	3 657.94	3 625.67

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 388.80	3 250.00	3 228.40
Bloque 41-200	cada kWh	84.72	81.25	80.71
Bloque 201 y más	kWh adicional	137.11	131.50	130.62
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
	cada kWh	163.87	157.16	156.11
○ Clientes consumo energía y potencia				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	297 630.00	285 420.00	283 530.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	99.21	95.14	94.51
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
Bloque 0-15	Cargo fijo	243 735.60	233 751.15	232 195.50
Bloque 16 y más	cada kW	16 249.04	15 583.41	15 479.70
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
	cada kWh	163.87	157.16	156.11
○ Clientes consumo energía y potencia				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	297 630.00	285 420.00	283 530.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	99.21	95.14	94.51
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
Bloque 0-15	Cargo fijo	243 735.60	233 751.15	232 195.50
Bloque 16 y más	cada kW	16 249.04	15 583.41	15 479.70
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Bloque 0-250	cada kWh	117.05	112.26	111.51
Bloque 251 y más	cada kWh	163.87	157.16	156.11
○ Clientes consumo energía y potencia				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Bloque 0-3000	Cargo fijo	297 630.00	285 420.00	283 530.00
Bloque 3001 y más	cada kWh	99.21	95.14	94.51
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
Bloque 0-15	Cargo fijo	243 735.60	233 751.15	232 195.50
Bloque 16 y más	cada kW	16 249.04	15 583.41	15 479.70
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión				
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>				
Periodo Punta	cada kWh	78.03	74.84	74.34
Periodo Valle	cada kWh	31.22	29.94	29.74
Periodo Noche	cada kWh	20.07	19.25	19.12
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>				
Periodo Punta	cada kW	11 922.58	11 434.18	11 358.08
Periodo Valle	cada kW	8 660.73	8 305.95	8 250.67
Periodo Noche	cada kW	5 452.39	5 229.04	5 194.24

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura sin combustible	Estructura sin combustible	Estructura sin combustible
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/jul/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2020 al 31/dic/2020	Rige a partir del 1/ene/2021
► Tarifa T-RE: tarifa residencial				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-30 Cargo fijo	2 343.30	2 164.50	2 137.20
	Bloque 31-200 cada kWh	78.11	72.15	71.24
	Bloque 201 y más kWh adicional	101.55	93.80	92.61
► Tarifa T-CO: comercios y servicios				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		109.35	101.01	99.73
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	199 170.00	183 990.00	181 650.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	66.39	61.33	60.55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-15 Cargo fijo	155 678.25	143 794.65	141 977.40
	Bloque 16 y más cada kW	10 378.55	9 586.31	9 465.16
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial				
○ Clientes consumo exclusivo de energía				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh				
		109.35	101.01	99.73
○ Clientes consumo energía y potencia				
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>				
	Bloque 0-3000 Cargo fijo	199 170.00	183 990.00	181 650.00
	Bloque 3001 y más cada kWh	66.39	61.33	60.55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>				
	Bloque 0-15 Cargo fijo	155 678.25	143 794.65	141 977.40
	Bloque 16 y más cada kW	10 378.55	9 586.31	9 465.16

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE
INTENDENTE

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-0382-RGA-2019 de las 08:00 horas del 27 de febrero de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JAIRO SÁNCHEZ MORA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1044-0294 (CONDUCTOR) Y LA SEÑORA NIDIA MORA SEGURA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0454-0311 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-656-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-318400209, confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 29 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que

- IV.** se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).
- V.** Que en la boleta de citación # 2-2018-318400209 emitida a las 10:34 horas del 29 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas sin permiso o autorización del CTP a usuarias. Aplicación de la Ley 7593, artículos 38-D y 44 como medida cautelar del vehículo primer traslado del vehículo a depósito de Cartago”* (folio 4).
- VI.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Brandon Fuentes Suárez, se consignó que: *“Se le hace señal de parada al vehículo placa BQ119 para verificación de dispositivos de seguridad y documentación vigente entre otros. El vehículo circulaba de sur a norte, entre avenidas 8 y 10, calle 20, y se observa que aparte del conductor viajaban dos pasajeras en el asiento trasero. Al momento de realizar entrevista a los ocupantes del vehículo, se determina por comentarios y manifestaciones de las pasajeras de apellidos Vizcaíno Valverde y Araya Ureña que se trata de un servicio de transporte ilegal modalidad Uber, realizado de San Miguel de Desamparados al Hospital Nacional de Niños y al Hospital San Juan de Dios respectivamente. Según manifiesta la señora Vizcaíno Valverde el servicio fue contratado por una de sus sobrinas de la cual no indica el nombre, y que dicho servicio lo adquirió a través de la aplicación Uber con la finalidad de no llegar tarde a su trabajo en el Hospital Nacional de Niños. Al momento de solicitar a las pasajeras y al conductor el monto del servicio, las pasajeras indicaron desconocerlo, por lo que el conductor del vehículo de apellidos Sánchez Mora manifiesta que es un monto aproximado de 2600,00 colones (dos mil seiscientos colones). La señora Araya Ureña manifiesta que venían en bus desde San Juan Sur de Desamparados pero que al llegar al sector de San Miguel de Desamparados se toparon con unas actividades en media calle que hicieron notorio el atraso que iban a sufrir por tal inconveniente. Se determina que no existe parentesco entre los ocupantes del vehículo. Cabe mencionar que al momento de la entrevista el señor Sánchez Mora insistía que la señora Vizcaíno Valverde era su tía, pero la señora desmintió esa versión, manifestando que eran amigos”* (folios 5 y 6).
- VII.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQM-119 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Nidia Mora Segura, portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

- VIII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Jairo Sánchez Mora presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).
- IX.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQM-119 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).
- X.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQM-119 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- XI.** Que el 6 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).
- XII.** Que el 25 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-318400209 el 29 de setiembre de 2018 detuvo al señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294 porque con el vehículo placas BQM-119 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José, siendo que el vehículo es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado*

por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra*

quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jairo Sánchez Mora portador de la cédula de identidad número 1-1044-0294 (conductor) y contra la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y de la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQM-119 es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

Segundo: Que el 29 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Brandon Fuentes Suárez, en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José detuvo el vehículo BQM-119, que era conducido por el señor Jairo Sánchez Mora (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQM-119, viajaban dos pasajeras de nombre Rosaura Araya Ureña portadora de la cédula de identidad 3-0300-0293 y Marlen Vizcaíno Valverde portadora de la cédula de identidad 1-0608-0994, a quien el señor Jairo Sánchez

Mora se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Miguel de Desamparados hasta el Hospital Nacional de Niños y el Hospital San Juan de Dios a cambio de un monto de ¢ 2 600,00 (dos mil seiscientos colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por una tercera persona a las pasajeras por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por una de ellas (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQM-119 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

- III. Hacer saber al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jairo Sánchez Mora, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Nidia Mora Segura se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jairo Sánchez Mora y Nidia Mora Segura, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-318400209 confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad número 11044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 29 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BQM-119.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas del 6 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Brandon Fuentes Suárez, Alejandro Acuña Salazar, Geiner Araya Quirós y Emerson Carr McCarthy, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 9 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y a la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347500).

Resolución RE-0389-RGA-2019 de las 13:05 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDGAR MIRANDA MÉNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0971-0455 (CONDUCTOR) Y CONTRA EL SEÑOR LEONARDO FAJARDO CALVO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1537-0620 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-677-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-216900245, confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección

de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 046932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-216900245 emitida a las 7:49 horas del 6 de octubre de 2018 se consignó: *“Conduce vehículo tipo sedán, localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos adultos, vehículo detenido medida cautelar a la orden de ARESEP Ley 7593 artículos 38-D y 44, primer traslado Depósito DGPT Puesto 11, Zapote, notificado con una boleta. No desea firmar. Chasis KNADN412AF6495312. Modelo vehículo 2015”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Mario Chacón Navarro, se consignó que: *“Conductor localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos usuarios de terminal de buses de Puntarenas a San José centro, por un monto de ¢700 colones, manifiestan los usuarios, vía aplicación Uber, además usuarios manifestaron que provienen de Puntarenas y se trasladan a una capacitación de informática en INCAE. Usuarios se retiran del lugar por sus propios medios, una vez iniciado el procedimiento y antes de ser terminado. Vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público (CTP) para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGTP puesto 11 Zapote, como medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2018-216900245, Ley 7593. Usuarios se encontraban con su celular en mano, en la acera oeste de la terminal de buses de Puntarenas donde abordan el vehículo frente a los oficiales. El conductor manifiesta en el sitio que son compañeros de trabajo que él labora para la empresa Lumaca y los usuarios para la empresa Facasa. Además, conductor manifestó que se dirigen primeramente a la empresa porque el jefe lo mandó a recogerlos y posterior se trasladarían a Limón. Posterior a indicarle cuál sería el procedimiento por seguir, el conductor se monta en el vehículo, posterior a unos 5 minutos y antes de que se retiren los usuarios, éste se vuelve a bajar y cambia de versión, relatando similar a la suministrada inicialmente por los usuarios. Los usuarios al observar que el procedimiento se demoraría más tiempo deciden retirarse caminando del lugar, con rumbo a San José centro sobre Avenida 10. Posterior al retiro de los usuarios y durante la finalización del procedimiento el conductor saca de la cajuela del vehículo una camisa con el nombre de la empresa Lumaca al costado frontal izquierdo y se cambia la camisa con la venía inicialmente esto frente a los oficiales”* (folios 5 al 8).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa FTC-135 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo, portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).
- VII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa FTC-135 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).
- VIII.** Que el 5 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas FTC-135 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 15 al 17).
- IX.** Que el 15 de noviembre de 2018 el señor Leonardo Fajardo Calvo señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y aportó poder otorgado a su hermano Ricardo Fajardo Calvo para atender este asunto mientras él se encuentre fuera del país hasta febrero de 2019 (folios 20 al 25).
- X.** Que el 1° de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-216900245 el 6 de octubre de 2018 detuvo al señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455 porque con el vehículo placa FTC-135 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José. El vehículo es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620. Lo anterior, podría configurar la falta establecida*

en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo

automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edgar Miranda Méndez portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455 (conductor) y contra el señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la

cédula de identidad 1-1537-0620 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edgar Miranda Méndez (conductor) y del señor Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa FTC-135 es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).

Segundo: Que el 6 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Mario Chacón Navarro, en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José, detuvo el vehículo FTC-135 que era conducido por el señor Edgar Miranda Méndez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo FTC-135, viajaban dos pasajeros de nombre Alexander Castillo López portador de la cédula de identidad 6-0456-0023 y Erroll López Vargas portador de la cédula de identidad 6-0339-0342 a quienes el señor Edgar Miranda Méndez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Puntarenas hasta el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 700,00 (setecientos colones) empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa FTC-135 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edgar Miranda Méndez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Leonardo Fajardo Calvo se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Edgar Miranda Méndez y Leonardo Fajardo Calvo, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-216900245 confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 046932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa FTC-135.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Escrito del propietario registral del vehículo investigado comunicando medio para escuchar notificaciones.
 - i) Resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas del 5 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Mario Chacón Navarro, Guillermo Oreamuno Núñez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 19 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevaluabile. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparaci3n previa a la comparecencia, su ofrecimiento deber1 ser comunicado con suficiente antelaci3n al 3rgano director a fin de decidir su admisi3n y proceder de conformidad. Se hace saber, adem1s, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y se1alar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedar1 bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el art3culo 312 de la Ley 6227, para lo cual podr1n solicitar al 3rgano director que emita las c3dulas de citaci3n de los testigos, con al menos cinco d3as naturales de antelaci3n a la fecha de la comparecencia. La notificaci3n de las c3dulas de citaci3n se har1 por medio de la parte interesada, quien deber1 devolverlas al 3rgano director debidamente firmadas por los testigos, a m1s tardar el d3a de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tard3a a la comparecencia, la tomar1n en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el d3a y hora que se1ale el 3rgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al 3rgano director, se continuar1 con el procedimiento y se resolver1 el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptaci3n de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administraci3n, aunque el 3rgano director podr1 evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el art3culo 316 de la Ley 6227. Y que podr1n contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres d3as h1biles** a partir de la notificaci3n de la presente resoluci3n, deben se1alar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisi3n, quedar1n notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas despu3s de dictados. Lo mismo suceder1 si el medio escogido imposibilitare la notificaci3n por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar se1alado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendr1n por habilitados todos los d3as y horas al amparo del art3culo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al 3rgano director, para que notifique la presente resoluci3n al se1or Edgar Miranda M3ndez (conductor) y al se1or Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral), en la direcci3n o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del art3culo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ning3n lugar o medio se1alado en autos, proceder1 a notificarlos mediante publicaci3n en la secci3n de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—103-2019.—(IN2019347502).

Resolución RE-0391-RGA 2019 de las 13:15 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR RUDDY CONEJO ROJAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0402-0589 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-664-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101002, confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuestamente haber prestado de forma no

autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-249101002 emitida a las 9:22 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Ariel Enrique Bermúdez DM 155802239825 desde Lagunilla hasta el sector del Hospital San Vicente de Paul, manifiesta el conductor que lo contrataron para prestar el servicio por medio de plataforma tecnológica de igual manera indica no conocer ni tener parentesco con el pasajero, únicamente le presta el servicio, de igual forma indica que le cancelan aproximadamente 1200 colones por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo quedará detenido mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan los artículos 38 d y 44 video grabado”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“El día 30 de setiembre de 2018 al ser aproximadamente las 9:15 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, en el sector de Heredia frente al costado norte del Hospital San Vicente de Paul, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana, estando en el lugar se divisa un vehículo color gris, marca Toyota, sedan 4 puertas, placa 822568 el cual es conducido por un masculino y viaja con un acompañante en la parte delantera, específicamente en el asiento del copiloto. Se le realiza señal de parada para realizarle la revisión de rutina respectiva, se le solicita al conductor los documentos del vehículo y la licencia, a la vez se constata que dichos documentos estuvieran en orden y se procede a identificar al pasajero el cual presenta un documento migratorio con # 155802239825 y dice llamarse Ariel Enrique Bermúdez. Posteriormente se realiza una breve entrevista al pasajero a la cual responde voluntariamente y de manera amable, e indica no tener parentesco ni conocer al conductor únicamente lo contactó por medio de la plataforma tecnológica Uber para que le*

realizara un servicio de transporte desde Lagunilla de Heredia al hospital de la localidad. Posteriormente el conductor confirma lo dicho por el pasajero y de igual manera manifiesta que trabaja ocasionalmente para la plataforma tecnológica de transporte de personas con el fin de conseguir dinero extra e indica que este servicio se lo cancelan por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo le será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 38-d y 44 video grabado” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 822568 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).
- VII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Ruddy Conejo Rojas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 20).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 822568 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 822568 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

- X. Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 30 al 39).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101002 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas 822568 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ruddy Conejo Rojas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 822568 es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo 822568 que era conducido por el señor Ruddy Conejo Rojas (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 822568 viajaba un pasajero de nombre Ariel Enrique Bermúdez portador del documento migratorio 155802239825, a quien el señor Ruddy Conejo Rojas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Lagunilla de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero y el conductor. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa 822568 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Ruddy Conejo Rojas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ruddy Conejo Rojas se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ruddy Conejo Rojas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101002 confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 822568.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta planteados contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 12 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la

parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347503).

Resolución RE-0428-RGA-2019 de las 14:30 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS FERNANDO VALLE CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1085-0357 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA IRIS CHACÓN ZÚÑIGA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0402-0164 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-699-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400878, confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que

se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400878 emitida a las 06:59 horas del 16 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público, a Lucía Ballesteros, del sector de El Porvenir hasta el sector de la Universidad de Costa Rica en San Pedro y manifiesta la pasajera que ella comparte la aplicación de transporte con su novio y que este servicio cuesta un aproximado de 5000 colones y paga por medio de transacción electrónica, el conductor manifiesta que tiene un año de trabajar para la empresa de transporte y no cuenta con permisos del CTP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de San José, en el sector de Desamparados, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BMY513 se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la pasajera si es un servicio de transporte público y manifiesta que sí, que ella comparte la aplicación para solicitar servicios de taxi en conjunto con el novio, que el servicio lo solicitó en el sector de El Porvenir hasta la Universidad UCR y que paga por el servicio de transporte una aproximado de 5000 colones por medio de transferencia bancaria, el conductor manifiesta que tiene problemas de pensión alimentaria y que tiene un año de trabajar prestando servicio de taxi, no porta permisos del CTP, Consejo de Transporte Público, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se realiza*

el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos, en el informe se adjuntan el nombre de la pasajera el proceso se grava en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMY-513 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga, portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Luis Fernando Valle Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMY-513 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 14 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMY-513 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 28 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400878 el 16 de octubre de 2018*

detuvo al señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357 porque con el vehículo placas BMY-513 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Gravilias de Desamparados. Ese vehículo es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:
- “ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las***

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe

otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Fernando Valle Chacón portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357 (conductor) y contra la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y de la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMY-513 es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).

Segundo: Que el 16 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Gravilias de Desamparados detuvo el vehículo BMY-513, que era conducido por el señor Luis Fernando Valle Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMY-513 viajaba una pasajera de nombre Ana Lucía Ballesteros Valentine portadora de la cédula de identidad 1-1699-0247, a quien el señor Luis Fernando Valle Chacón se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde El Porvenir de Desamparados hasta la UCR en San Pedro a cambio de un monto de ¢ 5 000,00 (cinco mil colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió que laboraba para la empresa Uber desde hacía un año en vista de la necesidad de pagar una pensión alimentaria (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMY-513 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Fernando Valle Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Iris Chacón Zúñiga se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Luis Fernando Valle Chacón y Iris Chacón Zúñiga, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400878 confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMY-513.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas del 14 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

- j) Resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 25 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y a la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347501).

Resolución RE-0429-RGA-2019 de las 14:40 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN RIVERA CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0856-0505 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MAYLIN RIVERA CHACÓN, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0947-0566 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-701-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400865, confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400865 emitida a las 19:13 horas del 12 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viajan los pasajeros David y Rodrigo de Mc Donald’s de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro y manifiesta el pasajero de nombre David que él contrató el servicio y que paga pro medio de transacción electrónica y manifiesta el aproximado (sic), el procedimiento es grabado en video y se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP se realiza un inventario e presencia del conductor y se le entrega copia de la boleta y del inventario”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de Coronado, se le realiza señal de detenerse a un vehículo placas números BQ843 se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad viaja con dos pasajeros en el asiento trasero del vehículo por lo que se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no, mi compañero Marco Arrieta código 2491 le solicita la cédula de identidad a los pasajeros y les pregunta si están pagando por un servicio de transporte público y los pasajeros manifiestan que sí y mi compañero me lo comunica, me traslado hacia los pasajeros y les consulto sobre el tema y el pasajero de nombre David me manifiesta que es un servicio que él solicitó por medio de aplicación electrónica y que viaja del McDonald de San Antonio hasta el sector de Coronado y que él paga un aproximado de 1200 colones al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los*

objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos en el informe se adjuntan el nombre de 2 pasajeros, el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-843 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Christian Rivera Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-843 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-843 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400865 el 12 de octubre de 2018 detuvo al señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de*

identidad 1-0856-0505 porque con el vehículo placas BLQ-843 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de San Antonio de Coronado. Ese vehículo es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Christian Rivera Chacón portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505(conductor) y contra la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Christian Rivera Chacón (conductor) y de la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-843 es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de San Antonio de Coronado detuvo el vehículo BLQ-843, que era conducido por el señor Christian Rivera Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-843 viajaban dos pasajeros de nombre David Villegas portador de la cédula de identidad 1-1754-0855 y Rodrigo Fernández portador de la cédula de identidad 1-1673-0825, a quienes el señor Christian Rivera Chacón se

encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro a cambio de un monto de ₡ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por uno de los pasajeros. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por uno de los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-843 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Christian Rivera Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Maylin Rivera Chacón se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Christian Rivera Chacón y Maylin Rivera Chacón, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400865 confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLQ-843.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 26 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Christian Rivera Chacón (conductor) y a la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347517).

Resolución RE-0452-RGA-2019 de las 12:40 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN SALAS ASTÚA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1110-0369 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA MASTIFF ENTERPRISE S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-729180 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-718-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801439, confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369, conductor del vehículo particular placa BJT-893 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 10 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051751 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-060801439 emitida a las 6:23 horas del 10 de octubre de 2018 se consignó: *"Vehículo marca BYD placa BJT-893 localizado prestando servicio de transporte público sin permiso del CTP a pasajeras Chaves Morales Odette CI 502420574 y Chaves Morales Lidianet CI 502150852 quienes viajan de San Pablo de Heredia hacia el hospital nuevo de Heredia, las mismas cancelan al finalizar el viaje, no tienen parentesco familiar y el conductor no las conoce y no sabe cómo se llaman, se aplican artículos 38D y 44 del convenio MOPT-ARESEP "* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *"El día 10-10-18 en operativo rutina del grupo GOE-RAM se labora en Hospital Heredia se le hace señas de que se detenga al vehículo BYD placa BJT893 se le solicitan documentos y licencia se le solicitan dispositivos seguridad, se le pregunta por las pasajeras a lo que responde que son unas vecinas el mismo no sabe cómo se llaman, por lo que llamo a mi compañero Marco Arrieta que les pregunta que de dónde vienen y si conocen al señor a lo que responden que no lo conocen que es un servicio transporte bajo la aplicación de Uber, por lo que se le indica dicha versión de las pasajeras a lo que responde que él sí trabaja Uber que es un servicio que cancelan con tarjeta electrónica. Se le indica que el vehículo queda detenido bajo convenio del MOPT-ARESEP, se realiza inventario en presencia del conductor quien lo firma lugar de los hechos"* (folios 5 al 7).
- VI.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BJT-893 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folios 10 al 12).
- VII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BJT-893 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio

de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

VIII. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJT-893 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

IX. Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801439 el 10 de octubre de 2018 detuvo al señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369 porque con el vehículo placas BJT-893 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Hospital San Vicente de Paul, Heredia. Ese vehículo es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*"

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo*

correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jonathan Salas Astúa portador de la cédula de identidad número 1-1110-0369 (conductor) y contra la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y de la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJT-893 es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folio 10).

Segundo: Que el 10 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BJT-893 que era conducido por el señor Jonathan Salas Astúa (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BJT-893 viajaban dos pasajeras de nombre Odette Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0242-0574 y Lidianet Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0215-0852 a quienes el señor Jonathan Salas Astúa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pablo de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto a cancelar al final del recorrido mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por las pasajeras. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicaron las pasajeras a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que laboraba para la empresa Uber (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BJT-893 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Salas Astúa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jonathan Salas Astúa y por parte de la empresa Mastiff Enterprise S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801439 confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-110-0369 conductor del vehículo particular placa BJT-893 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051751 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BJT-893 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 3 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347518).

Resolución RE-0467-2019 de las 13:50 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ABRAHAM ESCALONA DÍAZ, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 1862006613 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA LILLIANA MENDOZA CAMPOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 8-0118-0335 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-755-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101140, confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 039928 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-249101140 emitida a las 10:34 horas del 30 de octubre de 2018 se consignó: *"Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP Consejo de Transporte Público traslada a CI 503860934 Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora desde Desamparados de Alajuela hasta el City Mall, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor, así mismo manifiesta que únicamente lo contactó por medio de plataforma tecnológica para que le prestara el servicio de igual forma indica que le cancela monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observan aplicación tecnológica abierta en la pantalla del celular del conductor, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP"* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *"El día 30 de octubre del año en curso, al ser aproximadamente las 10:30 horas me encontraba en la provincia de Alajuela, frente al centro comercial City Mall en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana realizando un control vehicular por diferentes infracciones, estando en el lugar se divisa un vehículo color negro marca Hyundai placa BMM925 en el cual viajaban dos personas una como conductor y el acompañante en el espacio del copiloto, se le realiza señal de parada para realizarle una revisión de rutia y dispositivos de seguridad (triángulos, chalecos y extintor) así como de la documentación del vehículo constatando que se encuentra todo al día se procede a identificar al pasajero, el cual presenta su cédula de identidad y dice llamarse Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora CI 503860934 se le realiza una breve entrevista al pasajero a la cual contesta voluntariamente e indica que no conoce ni tiene parentesco con el conductor, únicamente que lo contactó por medio de aplicación tecnológica para que le realizara un servicio de transporte público desde Desamparados de Alajuela hasta el centro de la localidad, de la misma manera indica que le cancela al conductor monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observamos la aplicación tecnológica de transporte de personas abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor, se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 44 y 38D"* (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 14 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMM-925 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos, portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).
- VII.** Que el 14 de noviembre de 2018 la señora Lilliana Mendoza Campos presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 29).
- VIII.** Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMM-925 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 30).
- IX.** Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMM-925 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 31 al 36).
- X.** Que el 7 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:45 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el segundo argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 38 al 43).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101140 el 30 de octubre de 2018 detuvo al señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento*

migratorio 1862006613 porque con el vehículo placas BMM-925 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del City Mall en Alajuela. Ese vehículo es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Abraham

Escalona Díaz portador del documento migratorio 1862006613 (conductor) y contra la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y de la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMM-925 es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).

Segundo: Que el 30 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del City Mall en Alajuela detuvo el vehículo BMM-925, que era conducido por el señor Abraham Escalona Díaz (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMM-925 viajaba un pasajero de nombre Guillermo Barrantes Mora portador de la cédula de identidad 5-0386-0934, a quien el señor Abraham Escalona Díaz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados de Alajuela hasta el centro comercial City Mall en Alajuela a cambio de un monto de a cancelar por transferencia electrónica al finalizar el recorrido de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. Los oficiales de tránsito observaron esa aplicación tecnológica abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMM-925 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 30).

- III. Hacer saber al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Abraham Escalona Díaz, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lilliana Mendoza Campos se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Abraham Escalona Díaz y Lilliana Mendoza Campos, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101140 confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039928 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por la propietaria registral del vehículo investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:40 horas del 7 de febrero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes, Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 9 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y a la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 347533.—(IN2019347533).

Resolución RE-0468-RGA-2019 de las 14:00 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JESÚS VÍQUEZ SÁNCHEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0411-0249 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR JOSÉ SANTOS GARRO AGUILAR, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0107-1175 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-756-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-242302029, confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249, conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 26 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen

los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 59620 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-242302029 emitida a las 7:37 horas del 26 de octubre de 2018 se consignó: "*Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a una dama, ver video body cam, ver foto aplicación por un monto de 2054,34 colones según aplicación, dueño registral José Santos Garro Aguilar localizable # 8358-3884*" (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó que: "*Me encontraba en un dispositivo de control de transporte público ilegal cuando observo el vehículo placa RDS134 con una pasajera atrás lo cual me da la impresión de ser un posible transporte ilegal modalidad Uber, por lo que procedo indicarle al conductor que se estacione, al conversar con la pasajera me indica que efectivamente es un servicio de Uber (ver fotografía de la aplicación) que tomó en Paseo Colón me muestra la aplicación y la misma indica que paga 2054,34 colones se procede con lo estipulado según la Ley de ARESEP 7593 art 38D y 44 se detiene el vehículo para ser trasladado al depósito del Coco de Alajuela, ver video de body cam*" (folios 5 y 6).
- VI. Que el 30 de octubre de 2018 el señor Jesús Víquez Sánchez presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).
- VII. Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa RDS-134 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar, portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa RDS-134 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha

constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

- IX.** Que el 23 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas RDS-134 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 28 al 36).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-242302029 el 26 de octubre de 2018 detuvo al señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 porque con el vehículo placa RDS-134 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José. El vehículo es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593*

establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (...)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*". Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo*

trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar*

autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jesús Víquez Sánchez portador de la cédula de identidad número 3-0411-0249 (conductor) y contra el señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y del señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos

Garro Aguilar, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa RDS-134 es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).

Segundo: Que el 26 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo RDS-134 que era conducido por el señor Jesús Víquez Sánchez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo RDS-134 viajaba una pasajera de nombre Andrea Pérez Zelaya portadora del documento migratorio 001-191099-100X a quien el señor Jesús Víquez Sánchez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de Paseo Colón en San José hasta San José centro a cambio del monto de ¢ 2 054,34 (dos mil cincuenta y cuatro colones con treinta y cuatro céntimos) a cancelar por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa RDS-134 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos Garro Aguilar, que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de

conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jesús Víquez Sánchez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor José Santos Garro Aguilar se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jesús Víquez Sánchez y José Santos Garro Aguilar, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242302029 confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 26 de octubre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 59620 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas del 23 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 10 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que

emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y al señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

Resolución RE-0553-RGA-2019 de las 9:40 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ENARDO ARENAS MONTIEL, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-0280-0597 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR VÍCTOR FUNES BLANCO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1305-0337 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-825-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 4 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601164, confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597, conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 23 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039946 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601164 emitida a las 15:05 horas del 23 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con permisos del Consejo de Transporte Público ni de ARESEP, traslada a la señorita Nynke López Hoestra, menor de edad, identificada con su tarjeta de identidad de menor de edad con número 1-18182-0906, el viaje se realiza desde Multiplaza Escazú donde la recoge en la vía pública y se dirige hacia Santa Ana según indica el mismo conductor, según indica el conductor de nombre Enardo Arenas Montiel realiza el servicio por medio de la plataforma de Uber y que no sabe el monto del mismo hasta finalizar el viaje, se le notifica que el vehículo quedará detenido por la prestación de un servicio de transporte remunerado sin los permisos correspondientes, aplicándosele la Ley 7593 de ARESEP y sus artículos 38D y 44 se le notifica por medio de boleta de citación entregándosele a su vez el inventario respectivo”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 en sus artículos 1, 206 y 209 y en la Ley 7593 en sus artículos 38-D y 44 se procede lo siguiente: El día 23 de noviembre del año 2018, al ser aproximadamente las 15:05 horas me encontraba laborando en el sector Escazú, específicamente en las afueras del centro comercial Multiplaza, este día me encontraba realizando las funciones propias de mi labor con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana de la Policía de Tránsito, por motivo de los operativos de control vehicular del viernes negro, le hice señal de parada al conductor de un automóvil color celeste marca Chevrolet y con placas # BDF853 ya que otro de mis compañeros Gerardo Cascante Pereira me informó por el radio de comunicación que lo revisara, al hacerle señal para que detuviera su vehículo (incluso de manera sonora con el silbato), el conductor hizo caso omiso cambiándose de carril hacia el carril interno de una de las rotondas del centro comercial y acelerando el vehículo, más adelante se encontraba otro de mis compañeros del grupo, Julio Ramírez Pacheco, a quien se le informa de la acción del conductor y logra detenerlo, al detener al conductor se le llamó la atención por la conducta que acababa de cometer, informándosele que sería sancionado por dicha infracción, el conductor al momento del procedimiento viajaba con una menor de edad que estaba en el asiento trasero, le pregunté a ella si conocía a la persona con la que viajaba y me dijo que no, que era ‘la mamá le había llamado un Uber’ para irse*

para la casa, la menor se identificó por medio de su tarjeta de identificación de menores con el nombre de Nynke López Hoestra, cédula número 1-1882-0906, ante la afirmación de la menor le comenté al conductor lo que ella había dicho, y el mismo asintió diciendo que sí que estaba trabajando con la plataforma de Uber porque desde hacía 8 meses no tenía trabajo y tenía cuentas que pagar, se le explicó al conductor lo referente a la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 así como los alcances de la ley de tránsito por la prestación de servicios de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público, se le indicó que el vehículo sería detenido como medida cautelar por prestar un servicio remunerado sin contar con los permisos de ARESEP y se le hizo entrega de la boleta respectiva y del inventario del vehículo, el conductor firmó la boleta de citación y revisó y firmó el inventario confeccionado, (...) se adjunta en el presente informe, el vehículo se trasladó en plataforma de la Policía de Tránsito hacia el depósito de la Policía de Tránsito en El Coco, Alajuela sin ninguna otra novedad, es todo” (folios 8 y 9).

- VI.** Que el 26 de noviembre de 2018 el señor Víctor Funes Blanco presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 15 al 23). Y el 27 de noviembre de 2018 el señor Enardo Arenas Montiel presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 al 32).
- VII.** Que el 5 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BDF-853 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Víctor Funes Blanco, portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).
- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDF-853 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 33).
- IX.** Que el 19 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDF-853 y ordenó a

la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

- X. Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas de ese día declaró sin lugar ambos recursos de apelación contra la boleta de citación y reservó los dos primeros argumentos de la segunda impugnación como descargo de los investigados (folios 42 al 52).
- XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-327601164 el 23 de noviembre de 2018 detuvo al señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 porque con el vehículo placa BDF-853 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Heredia, al costado oeste de Taco Bell. El vehículo es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el

procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el Enardo Arenas Montiel portador de la cédula de identidad número 5-0280-0597 (conductor) y contra el señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y del señor Víctor Funes Blanco (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDF-853 es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).

Segundo: Que el 23 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de Multiplaza Escazú, detuvo el vehículo BDF-853 que era conducido por el señor Enardo Arenas Montiel (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDF-853 viajaba una pasajera de nombre Nynke López Hoestra portadora de la cédula de identidad de menor de edad 1-1882-0906 a quien el señor Enardo Arenas Montiel se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Escazú hasta Santa Ana a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la madre de la pasajera (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BDF-853 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 33).

- III. Hacer saber al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Enardo Arenas Montiel, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Víctor Funes Blanco se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Enardo Arenas Montiel y Víctor Funes Blanco, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601164 confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039946 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recursos de apelación planteados contra la boleta de citación por parte del conductor investigado y por parte del propietario registral investigado.
 - i) Resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas del 19 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Gerardo Cascante Pereira y Julio Ramírez Pacheco, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 4 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión,

quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y al señor Víctor Funes Blanco (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019-2019.—(IN2019347577).

Resolución RE-0554-RGA-2019 de las 9:50 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL GRANADOS HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1209-0242 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA CARMEN SOLANO MONTERO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1288-0694 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-855-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401081, confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242, conductor del vehículo particular placa BDB-656 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información

sobre los pasajeros y c) El documento # 045452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241401081 emitida a las 06:32 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja de Calle Fallas hasta San José centro y la pasajera de nombre Priscilla indica que ella contrató el servicio por medio de Uber y que paga 2000 colones por el servicio el conductor indica que tiene poco tiempo de trabajar para Uber que lo hace en ocasiones, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BDB656 marca Hyundai color negro se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera manifiesta que ella paga más barato por eso utiliza el servicio de esta empresa, que por este servicio transporte de Calle Fallas a San José centro paga unos 2000 colones por el servicio por medio de la aplicación, el conductor luego le pregunta a la pasajera si ella dijo que era un servicio Uber y manifestó que sí, el conductor manifiesta que tiene poco de trabajar para la empresa y que lo hace porque tiene poco trabajo, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video”* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BDB-656 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Carmen Solano Montero, portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

- VII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDB-656 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).
- VIII.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDB-656 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).
- IX.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401081 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 porque con el vehículo placas BDB-656 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Granados Hernández portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 (conductor) y contra la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Granados Hernández (conductor) y de la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDB-656 es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BDB-656 que era conducido por el señor Randall Granados Hernández (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDB-656 viajaba una pasajera de nombre Priscilla Hernández Bolaños portadora de la cédula de identidad 1-1632-0261 a quien el señor Randall Granados Hernández se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Fallas de Desamparados hasta el centro de San José, a cambio de un monto de ₡ 2 000,00 (dos mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber desde hacía poco tiempo y que lo hacía por necesidad de trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BDB-656 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 12).

- III. Hacer saber al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Granados Hernández, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Carmen Solano Montero se

le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Randall Granados Hernández y Carmen Solano Montero, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401081 confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 conductor del vehículo particular placa BDB-656 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 045452 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 7 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio

existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Granados Hernández (conductor) y a la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo

establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347578).

Resolución RE-0555-RGA-2019 de las 10:00 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR HENRY MONGE UREÑA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0974-0306 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MARÍA ELENA JIMÉNEZ SIBAJA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1221-0668 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-854-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401083, confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306, conductor del vehículo particular placa BQX-503 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241401083 emitida a las 07:44 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP a Paola la cual manifiesta que viaja desde la entrada de Dos Cercas hasta el INS y que paga por el servicio 3000 colones y que ella contrató el servicio por medio de Uber el conductor indica que tiene poco tiempo una semana, de haber inscrito el vehículo en Uber, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BQX503 marca Toyota plateado se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera de nombre Paola, la pasajera manifiesta que ella contrató el servicio de transporte por medio de la aplicación de Uber, que viaja de la entrada de Dos Cercas hasta el sector de San José centro frente al INS, manifiesta que ella paga unos 3000 colones por el servicio, por medio de la aplicación, el conductor indica que tiene como una semana de trabajar para la empresa de Uber, que él trabaja en privado para una empresa de turismo transportando personas al aeropuerto, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 10 de diciembre de 2018 el señor Henry Monge Ureña presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 17).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el

vehículo placa BQX-503 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja, portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668 (folio 9).

- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQX-503 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 31).
- IX.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQX-503 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 33 al 35).
- X.** Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 39 al 44).
- XI.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401083 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 porque con el vehículo placas BQX-503 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (...)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra*

ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos*

que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Henry Monge Ureña portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 (conductor) y contra la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Henry Monge Ureña (conductor) y de la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco

a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQX-503 es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BQX-503 que era conducido por el señor Henry Monge Ureña (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQX-503 viajaba una pasajera de nombre María Paola Villalobos Navarro portadora de la cédula de identidad 1-1484-0613 a quien el señor Henry Monge Ureña se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Dos Cercas de Desamparados hasta el INS en el centro de San José, a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y también laboraba en una empresa de turismo llevando personas al aeropuerto (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQX-503 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 31).

- III. Hacer saber al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que

al señor Henry Monge Ureña, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora María Elena Jiménez Sibaja se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Henry Monge Ureña y María Elena Jiménez Sibaja, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401083 confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 conductor del vehículo particular placa BQX-503 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 6 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Henry Monge Ureña (conductor) y a la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347581).

Resolución RE-0574-RGA-2019 de las 11:15 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS QUESADA GONZÁLEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0921-0224 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA KLAPEIDA MARIS KM S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-505885 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-865-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601685, confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224, conductor del vehículo particular placa BQV-831 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051784 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos”

en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601685 emitida a las 07:26 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *“Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Sugeily Santana Chaves los datos se detallarán en informe ARESEP, de Desamparados a San José centro, monto por aplicación de telefonía móvil de 4700 colones, se toma video de prueba, aplicación Ley 7593 artículos 38D y 44 traslado puesto 11 Zapote, no firma notificado por entrega de boleta ”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día 12 de diciembre de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros GOE de la Región Área Metropolitana en San José, San José, Catedral, costado norte de la Catedral Metropolitana donde se hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BQV831, color blanco, marcha Chevrolet, el mismo es conducido por el señor Quesada González Carlos Manuel, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono móvil del conductor que lo portaba cerca del paral izquierdo delantero del dash la aplicación Uber activa en el mismo con un monto de 4700 colones esto se lo manifestamos al conductor en el momento le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar dispositivos de seguridad, no porta los dispositivos de seguridad y los documentos de identificación del vehículo le falta el título o certificado de propiedad, mi compañero Julio Ramírez identifica a la pasajera por medio de la cédula y le pregunta de dónde viene, a donde se dirige y si conoce al conductor, la misma manifiesta que es un servicio de Uber, además la pasajera indica que el servicio lo adquiere por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela 4700 colones hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, la recogió en Desamparados y la traslada a San José centro, no conoce al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva activa la aplicación en su teléfono celular, el cual está ubicado en el paral izquierdo delantero del dash, confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación Uber, esto delante de mí y el compañero Julio Ramírez y Rafael Arley, que es su primer día, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el*

inventario, se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 051784 y boleta de citación # 2-2018-248601685 al informe. ...” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQV-831 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folios 9 y 10).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Carlos Quesada González planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 18 al 29).
- VIII.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQV-831 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 32).
- IX.** Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQV-831 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 38).
- X.** Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el argumento primero como descargo del investigado (folio 39 al 47).
- XI.** Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601685 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de*

identidad 1-0921-0224 porque con el vehículo placas BQV-831 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado norte de la Catedral Metropolitana. Ese vehículo es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los

manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Quesada González portador de la cédula de identidad número 1-0921-0224 (conductor) y contra la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de

la cédula jurídica 3-101-505885 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Quesada González (conductor) y de la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQV-831 es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQV-831 que era conducido por el señor Carlos Quesada González (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQV-831 viajaba una pasajera de nombre Sugeily Santana Chaves portadora de la cédula de identidad 1-1590-0274 a quienes el señor Carlos Quesada González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados hasta San José centro a cambio de un monto de ₡ 4 700,00 (cuatro mil setecientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQV-831 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 38).

III. Hacer saber al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Quesada González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Quesada González y por parte de la empresa Klapeida Maris KM S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601685 confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 conductor del vehículo particular placa BQV-831 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051784 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQV-831 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2019-0015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 13 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Quesada González (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C . N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347582).